



COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES
DEL
BAJO ANDARAX





LUIS-ENRIQUE LAPIEDRA FRIAS
NOTARIO
Centro Residencial Oliveros, C/ Maestro Serrano, 9-2°
Teléf. 950 23 12 95 - Fax 950 23 15 77
E-mail:salasylapiedra@notin.net
04004 ALMERIA



«ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN»

AS) NUMERO TRESCIENTOS VEINTISÉIS. -----

En ALMERÍA, mi residencia, a nueve de Marzo de
dos mil doce. -----

Ante mí, **LUÍS-ENRIQUE LAPIEDRA FRÍAS**, Notario
de esta Capital y del Ilustre Colegio de Andalucía.

==== COMPARECE ====

DON DIEGO ANDUJAR OÑA, mayor de edad, casado,
vecino de esta ciudad, con domicilio en calle
Profesor Escobar Manzano, 38, 1º-4 y con D.N.I. y
N.I.F. número 27.182.264-J. -----

==== INTERVIENE ====

En representación, en su calidad de Presidente,
de la "**COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES DEL BAJO
ANDARAX**", inicialmente constituida y también
conocida bajo la denominación "**SINDICATO DE RIEGOS
DE ALMERÍA Y SIETE PUEBLOS DE SU RÍO**", que tiene su
domicilio en Almería, calle Profesor Escobar
Manzano, 38, bajo; creado a raíz de una Real Orden
de 19 de Diciembre de 1851, cuyas Ordenanzas y

Reglamentos fueron aprobados por Real Orden de 18 de Junio de 1853, modificados por Reales Órdenes de 15 de Enero de 1902 y de 21 de Marzo de 1905, y por la Resolución del Director General de Obras Hidráulicas de 26 de Abril de 1956; inscrita en la Confederación Hidrográfica del Sur - Comisaría de Aguas - Almería, con el n° A-210-08. -----

Tiene C.I.F.: **G-04012514**. -----

Ejerce dicha representación como Presidente de dicha Entidad, cargo para el que fue nombrado en Asamblea General Ordinaria celebrada el día 9 de Julio de 2010, según resulta de Certificación expedida por Don Jesús-Javier Sánchez Calvache como Secretario, con el visto Bueno de Don Diego Andújar Oña, como Presidente, cuyas firmas considero legítimas por serme conocidas, y que me entrega para su incorporación a esta matriz. -----

Al cargo que ejerce le corresponden facultades que son, a mi juicio, suficientes para los actos y contratos que se formalizan en esta escritura. ----

Me asevera la vigencia de su cargo, facultades representativas y la persistencia de la capacidad jurídica de la Entidad que representa. En especial asegura que los datos de identificación de la



entidad, y singularmente su objeto y domicilio sociales, no han variado respecto de los consignados en el/los documento/s reseñado/s. -----

Me aseguro de su identidad por la documentación reseñada. Tiene a mi juicio, en el concepto en que interviene, capacidad legal suficiente e interés legítimo para la formalización de la presente ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN, y al efecto: -----

===== ME REQUIERE A MÍ, EL NOTARIO =====

Para que para que protocolice con esta matriz los siguientes documentos que me entrega: -----

1.- Resolución de fecha 14 de Febrero de 2012 de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, Secretaría General del Agua, Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, aprobando la modificación de las Ordenanzas y Reglamentos de la "Comunidad General de Regantes del Bajo Andarax", a que seguidamente se hace referencia y que citan como anexo. -----

Dicha resolución aparece extendida en los

anversos y reversos de tres folios de papel con el membrete y sello de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, y firmada por Don Javier Serrano Aguilar como Director General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico. -----

2.- Un ejemplar de las referidas Ordenanzas y Reglamentos, debidamente diligenciado por la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, extendidos en los anversos de cincuenta y cuatro folios de papel común con las firmas del Presidente y del Secretario de la Comunidad. -----

ACEPTO EL REQUERIMIENTO, que cumplo con la protocolización, previo mi examen, de los documentos con esta matriz, de la cual quedan formando parte integrante para todos los efectos en derecho procedentes. -----

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15-1999 de 13 de diciembre, el compareciente queda informado y acepta la incorporación de los datos obrantes en esta escritura a los ficheros automatizados existentes en la Notaría, que se conservarán en la misma con



carácter confidencial, sin perjuicio de las remisiones de obligado cumplimiento. -----

==== AUTORIZACIÓN ====

Hechas las reservas y advertencias legales. ---

Le leo este Acta por su elección, después de advertido del derecho que tiene de hacerlo por sí, al que renuncia. La aprueba, se ratifica y firma conmigo, el Notario, que de identificarle por su reseñado documento, y de lo demás consignado en este instrumento público que ha sido redactado en tres folios de papel timbrado de uso exclusivamente notarial, Serie y números el presente, y los anteriores correlativos en orden, de la misma serie, **DOY FE.** -----

Está(n) la(s) firma(s) indicada(s), con rúbrica(s).-----

Está el signo, firma y rúbrica del Notario autorizante y el sello de la Notaría.-----

ARANCEL NOTARIAL. DERECHOS DEVENGADOS. Arancel aplicable, números: 1, 4, 7 y Nº 8ª.
DOCUMENTO SIN CUANTÍA. TOTAL: 428,61 (Impuestos excluidos)

DOCUMENTOS UNIDOS: -----

D. Jesús Javier Sánchez Calvache, con D.N.I.: 45.596.329 – W, en calidad de secretario de la COMUNIDAD GENERAL DE USUARIOS DEL BAJO ANDARAX "SINDICATO DE RIEGOS DE ALMERÍA Y SIETE PUEBLOS DE SU RÍO"

CERTIFICO

Según consta en los archivos de este Sindicato el Presidente es D. Diego Andujar Oña, nombrado en Asamblea General Ordinaria convocada a los efectos de los vocales de este Sindicato con fecha nueve de julio de 2010.

Y firmo el presente con el visto bueno del Presidente para que conste y surta efecto

En Almería, a 8 de marzo de 2012.

DIEGO ANDUJAR OÑA
Presidente de la Comunidad

Jesús J. Sánchez Calvache
Secretario



Fdo.:





JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Secretaría General de AguaDirección General de Planificación y Gestión
del Dominio Público Hidráulico

Fecha: 14 de febrero de 2012 Comunidad General de Regantes del
Bajo Andarax

N/Ref.: A-0210-08 Presidente: D. Diego Andujar Oña
C/ Profesor Escobar Manzano, 38, 1º

Asunto: Aprobación de modificación de estatutos del "Sindicato de Riegos de Almería y siete pueblos de su río".
04007 Almería
FFA/rfm

Se ha examinado el expediente promovido por D. Diego Andujar Oña, como Presidente del "Sindicato de Riegos de Almería y Siete Pueblos de su Río", sobre aprobación de las modificaciones de las Ordenanzas y Reglamentos, que han llevado a cabo, ajustándose a lo prescrito en el artículo 215.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1.986, de 11 de Abril.

Consta fehacientemente y a los efectos jurídicos y administrativos, la existencia de una organización encargada de regular el buen uso y aprovechamiento de las aguas utilizadas para riegos en las "huertas de Almería, su vega y las del Alquíán, de Huércal, Benahadux, Gádor, Santa Fé, Rioja, Pechina y Viator con los aluviones del Río de Almería, las Aguas del Andarax, las fuentes comunes y particulares de dichos pueblos" desde tiempos inmemoriales y con constancia fáctica y jurídica desde el 27 de junio de 1502.

Diversas plasmaciones jurídicas de carácter documental demuestran la pervivencia ininterrumpida de dicha organización hasta la definitiva concreción en la figura jurídica del "Sindicato de Riegos de Almería y Siete Pueblos de su Río", creado a raíz de una Real Orden de 19 de diciembre de 1851, cuyas ordenanzas y reglamentos son aprobadas por otra Real Orden de 18 de junio de 1852. Las modificaciones puntuales de

Plaza de España. Sector II 41071 SEVILLA
Teléfono 955 926 000 Fax 955 926 459

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Secretaría General de Agua

Dirección General de Planificación y Gestión
del Dominio Público Hidráulico

sus reglamentos y ordenanzas llevadas a cabo, entre otras, por las Reales Órdenes de 15/01/1902 y 21/03/1905 y por la Resolución del Director General de Obras Hidráulicas de 26/04/1956 dan fe de la perdurabilidad de su funcionamiento, de la adaptación de su *corpus* estatutario a la legislación vigente en cada momento y del reconocimiento que hace la Administración Hidráulica de dicha organización.

En la actualidad, el Sindicato de Riegos de Almería y Siete Pueblos de su Río ha instado la modificación de su denominación a la de "Comunidad General de Regantes del Bajo Andarax" y de sus Ordenanzas y Reglamentos (Expediente A-0210-08) para cumplir con lo que preceptúa la Disposición Final Tercera del Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA).

La actual normativa reguladora de los aprovechamientos hidráulicos, compuesta por el TRLA señalado y por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante RDPH) no hace referencia, en los artículos alusivos a las distintas comunidades de usuarios (Capítulo IV del Título IV del Texto Refundido y Capítulo IV del Título II del Reglamento), a la figura histórica de los Sindicatos de Riegos y de ahí que, en ocasiones, puedan darse dudas sobre el encaje concreto de este tipo de entidades de derecho público en los distintos modos de organización recogidos en la legislación (Comunidades de usuarios/regantes, Comunidades Generales, Juntas Centrales de Usuarios, ...), aunque no presente ninguna duda su pervivencia y reconocimiento *ex lege* tal como se desprende de los artículos 85 del TRLA y 215 del RDPH.

El hecho de que el Sindicato de Riegos de Almería y Siete Pueblos de su Río no esté constituido como una organización *supracomunitaria* de las recogidas en el artículo 81 del TRLA se debe a la circunstancia pura y simple de la propia antigüedad del Sindicato, constituido desde tiempos inmemoriales como se señalaba, lo que de ninguna forma implica, como es lógico, que la naturaleza jurídica de esta organización sea



JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Secretaría General de AguaDirección General de Planificación y Gestión
del Dominio Público Hidráulico

diferente. Antes al contrario, en otros documentos de idéntica naturaleza y tal como bien puede desprenderse, por ejemplo, de las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1960 y de 15 de junio de 1961 en cuanto reconocen la plenitud de la personalidad jurídica de las entidades de regantes anteriores a la moderna legislación de aguas, la estructura del Sindicato de Riegos entra de lleno en la propia de una organización *supracomunitaria*. Las circunstancias de la organización del Sindicato y el elevado número de tomas de agua, concesiones y derechos históricamente plasmados en documentación pública desde 1502 y que abarcan una extensión de terreno (la de la cuenca baja del Río Andarax) en la que se insertan varios términos municipales, impiden la conceptualización del Sindicato como una Comunidad de Regantes "básica" de las que señala el artículo 81.1 del TRLA ("Los usuarios de una misma toma o concesión deberán constituirse en comunidades de usuarios.")

Así pues y convenientemente establecida su condición *supracomunitaria* habría que descartar, en primer lugar, que estemos ante una "Junta Central de Usuarios". En efecto, el Artículo 81.3 del TRLA señala "...los usuarios individuales y las comunidades de usuarios, podrán formar por convenio una junta central de usuarios con la finalidad de proteger sus derechos e intereses frente a terceros y ordenar y vigilar el uso coordinado de sus propios aprovechamientos". Desde el momento en que el Sindicato no contiene en su seno a regantes o usuarios particulares y dado el hecho de la existencia de un "Tribunal de Aguas" en la organización (el Jurado de Riegos de la actual normativa hidráulica), cuando no es propio que las Juntas Centrales de Usuarios lo tengan, hacen que debamos descartar esta figura.

Por otro lado la histórica y vigente estructura de la organización, dividida en vegas que hacen las veces de auténticas comunidades de regantes, por cuanto sus boqueras y fuentes disponen de organización propia y autónoma respecto a la común del Sindicato, plasmada en sus correspondientes reglamentos, eligiendo sus propios representantes ("sindicados") ante el Sindicato de Riegos y ante su Tribunal de aguas muestran que dicha estructura y funcionamiento corresponden con lo que en la normativa actual se regula como Comunidad General de Usuarios, por lo que como tal debe ser tenida a los efectos administrativos.

Plaza de España, Sector II 41071 SEVILLA
Teléfono 955 926 000 Fax 955 926 459

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Secretaría General de Agua

Dirección General de Planificación y Gestión
del Dominio Público Hidráulico

El Sindicato de Riegos de Almería y Siete Pueblos de su Río está constituido como tal, por Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 26 de abril de 1956 que aprobó a su vez las Ordenanzas y Reglamentos originales que habían de regir el Sindicato.

Las competencias en materia de aguas, hasta 2004 gestionadas por la Administración General del Estado, fueron traspasadas a la Junta de Andalucía por Decreto 2130/2004, de 29 de octubre. El Decreto 105/2011, de 19 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, establece en su artículo 12, las funciones que competen a la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, entre las que se encuentra la autorización de constitución de comunidades de usuarios y la aprobación de sus estatutos.

Analizada la documentación aportada, se ha comprobado el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, artículo 215.

El citado artículo 215.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, establece que "Para la modificación de los estatutos por los propios usuarios será necesario que el acuerdo se adopte en Junta General Extraordinaria convocada al efecto, sometiendo la nueva redacción a la aprobación del Organismo de Cuenca". Por ello, el "Sindicato de Riegos de Almería y Siete Pueblos de su Río", ha procedido a la revisión de sus Ordenanzas y Reglamentos y la modificación de su denominación a la de "Comunidad General de regantes del Bajo Andarax", convocando en forma reglamentaria y celebrando una Asamblea General Extraordinaria el día 17 de Agosto de 2000, para aprobación de las modificaciones introducidas en los mismos, así como el cambio de denominación y que fueron aprobadas por unanimidad en la citada Asamblea, según se acredita con la certificación del acta de la reunión que se acompaña a la documentación presentada en este Organismo.



JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Secretaría General de Agua

Dirección General de Planificación y Gestión
del Dominio Público Hidráulico

Las Ordenanzas y Reglamentos aprobados y sus modificaciones que ahora se someten a consideración de este Organismo, recogen los principios constitucionales mencionados anteriormente; fija la finalidad de la propia Comunidad General que es el aprovechamiento de las aguas; regulan la participación y representatividad obligatoria, en relación con sus respectivos intereses, de los titulares actuales y futuros de bienes y servicios y partícipes en el uso de las aguas; establecen la obligación de todos los titulares de contribuir a satisfacer, en equitativa proporción los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejoras y regulan el régimen de policía del aprovechamiento colectivo de las aguas, todo ello conforme con lo establecido al respecto en el en el Título IV, Capítulo IV del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Esta Dirección General de Dominio Público Hidráulico, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12.o) del Decreto 105/2011, de 19 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, ha acordado:

Aprobar la modificación de las Ordenanzas y Reglamentos de la "Comunidad General de Regantes del Bajo Andarax" radicada en los términos municipales de Almería, Huércal, Benahadux, Gádor, Santa Fe de Mondújar, Rioja, Pechina y Viator (Almería), con arreglo a los proyectos que con fecha 17 de agosto de 2000, fueron aprobados en Asamblea General Extraordinaria por el referido "Sindicato de Riegos de Almería y Siete Pueblos de su Río", ahora denominado: "Comunidad General de Regantes del Bajo Andarax".

Esta resolución no da a la Comunidad General de Regantes ni a sus miembros derecho alguno que no tengan por ley, ni les quita los legalmente reconocidos.

Las referencias contenidas en las Ordenanzas y Reglamentos a pesetas deberán entenderse en euros, así como las referencias a la Confederación Hidrográfica del Sur que corresponderán a esta Dirección General de la Consejería de Medio Ambiente.

Plaza de España, Sector II 41071 SEVILLA
Teléfono 955 926 000 Fax 955 926 459

RR5719537

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Secretaría General de Agua

Dirección General de Planificación y Gestión
del Dominio Público Hidráulico

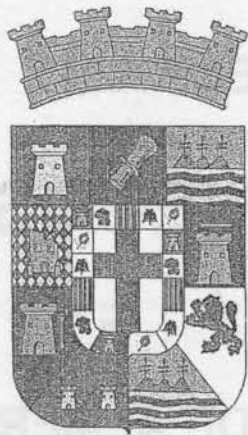
La presente resolución podrá ser recurrida en alzada ante el Secretario General de Agua de la Consejería de Medio Ambiente, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de recibo de esta notificación (Art. 115 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), dejando a salvo el recurso extraordinario de revisión (Art. 108 de la Ley señalada) lo que se notifica a esa Comunidad General de Regantes para su conocimiento con remisión de un ejemplar de las Ordenanzas y Reglamentos que se aprueban, debidamente diligenciados.

El Director General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico,

Fdo. Javier Serrano Aguilar.



(Anexo: Un ejemplar de las ordenanzas y reglamentos diligenciados).



COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES
DEL
BAJO ANDARAX



**ORDENANZAS
DE RIEGOS
PARA LAS
VEGAS DE ALMERIA**

Y

SIETE PUEBLOS DE SU RIO.

**DICTADAS EN 1853 Y REFORMADAS EN 1905,
1911 Y AÑO 2000**

MEMORÁNDUM.





DICTADAS EN 1853 Y REFORMADAS EN 1905, 1911 Y AÑO 2000

MEMORÁNDUM.



En Almería, Capital de su provincia, a dieciocho de junio de 1853, los señores Terratenientes Labradores, que componen el Sindicato, con representación cada cual de Las vegas de La misma, y siete pueblos de su Río. Director, D. Joaquin de Vilchez, Jefe político cesante; Subdirector, D. Francisco Jover; D. José Jover, Secretario de S. M, D. Manuel de Castro, D. Francisco Orozco, D. Bernardo de Campos, Diputado provincial, el Licenciado, D. Antonio Pérez, el Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital, D. Antonio María Aguilar, Secretario honorario de S.M., D. Pedro Lledó, Síndicos; y, D. Manuel María de Toro, Secretario, siendo ausente el Sr. Javier de León Bendicho, Auditor de Guerra honorario,; estando, en plena Sesión en estas Casas Capitulares, previa La acostumbrada citación, a fin de establecer La Ordenanza que para los riegos haya de regir en el territorio sujeto a este Sindicato.

Visto el folleto cuyo título dice "Ordenanzas y distribución de las aguas del campo y pueblos del Río de Almería", impreso en esta Ciudad el treinta de Junio de mil ochocientos veintisiete, con referencia al libro de Ordenanzas de este Ilustre Ayuntamiento, de veintisiete de Junio de mil quinientos dos.

Visto el Reglamento ó Estatutos formados en mil setecientos cincuenta y cinco por los diputados de los Cabildos eclesiástico y secular de esta Capital, para el Gobierno de Las fuentes Redonda y Larga, ó sea de Alhadra, de cuyas aguas vienen Las ocho novenas partes con destino al riego de Las vega de esta Ciudad y de sus huertas.

Vistos los documentos que determinadamente denuncian el mal estado del servicio de los riegos, tanto en el personal como en lo material, y los graves y continuos abusos que á Las sombra del poder ó con aprovechamiento de Las indolencia de otros se cometen. Teniendo presente el proyecto de estas Ordenanzas que fue impreso, publicado y circulado en dieciséis de Octubre del año anterior de mil ochocientos cincuenta y dos, á Las, Autoridades superiores, Ayuntamientos, Corporaciones, terratenientes, colonos y personas notables de esta capital y pueblos del Sindicato, sobre cuyo contenido no se ha presentado observación, enmienda ni adición alguna, objeto principal de nuestra solicitud.

Considerando que el folleto de Ordenanzas de mil quinientos dos es un compuesto sacado de Ellas sueltas, que sin autorización alguna se hallan en un antiguo legajo del archivo, del Ilustre Ayuntamiento, que en mil seiscientos setenta y cinco fue prevenido de Real orden, se reformasen ó hiciesen otras de nuevo, por ser muy

antiguas, de letras ininteligibles; que no se tenía noticia de Las más de ellas, no se observaban ni guardaban, y que con Las mudanza de los tiempos sería necesario quitar, añadir, enmendar ó hacer otras nuevas, y presentarlas á Las aprobación de S. M. Que aunque dicho folleto tuviese Las correspondiente autoridad, sería enteramente inútil, porque comprende el apeo individual hecho en mil quinientos dos, el cual por Las rebelión de los moriscos, en mil quinientos sesenta y nueve, cédula de Población de mil quinientos setenta y uno, y Real Provisión de mil quinientos setenta y tres, quedó de ningún valor ni efecto; porque Las distribución y orden de los riegos, sobre haber tenido alteración en mil seiscientos ochenta y ocho y mil seiscientos ochenta y nueve en nada se observa actualmente; y porque ni existen los empleados que designa, ni contiene disposiciones penales, hallándose en fin en completo estado de caducidad. Considerando que el Reglamento ó Estatutos de mil setecientos cincuenta y cinco es el acto de Acondiciones en que se convinieron los Cabildos eclesiástico y secular, para Las transacción del pleito en que se disputaban Las Administración de Las fuentes de Alhadra; que como Ordenanza no puede decirse competentemente establecido, ni tiene validez en el pequeño terreno de los regantes, propietarios de sus aguas por carecer de aprobación y confirmación prevenidas por Las Leyes del Reino, acuerdos y autos del Consejo, y que sin embargo de estar en desuso lo más esencial, no tiene cosa que esté en armonía con Las legislación vigente.

Considerando Las necesidad que hay de asegurar de una manera solemne é inalterable Las pertenencia- individual de Las aguas del Río y Fuentes, para los riegos, su método y orden. De establecer un régimen en Las Fábrica, construcción y servicio, de todos los cauces en sus diversas aplicaciones. De plantear una asidua vigilancia que evite abusos y proporcione mejoras, con acierto y conocimiento, procurando que los gastos cualquiera que fueren, sobre no exceder á los, que vienen su- friéndose lleven el sello de Las igualdad, de Las justicia y de Las publicidad. Y de dar una pauta al Tribunal de aguas para sus disposiciones penales en los casos de sus atribuciones.

Considerando: que aunque en Las parte de regantes de una sana inteligencia se agita vivamente el deseo de que desaparezcan, Las preocupaciones que han venido sosteniendo un azaroso y, tradicional empirismo; como sea preciso esperar á que Las naciente ilustración derribe Las fatal situación, que ha creado y fascina al infatigable y sencillo labriego, y á que por Las vía administrativa ó judicial se determine sobre algunas prácticas que se disputan ó se pretenden, en el concepto de inmemoriales, y por consiguiendo sea más oportuno por ahora salvar lo apreciable de lo antiguo y adelantar de lo moderno, lo verdadero, lo posible y menos repugnante á nuestros rancios hábitos, para llegar con prudente constancia y buen ánimo al término de asentar completamente el sistema de riegos y bajo los luminosos conocimientos de una severa, regular y metódica' administración.

Habiendo conferenciado y discutido el contenido de Las cuatro Secciones de que consta esta Ordenanza:

ACUERDA EL SINDICATO

Se extienda á continuación y pase al Sr. Gobernador de esta provincia, á fin de que obtenida Las aprobación correspondiente, pueda legalmente llevarse á efecto su ejecución y cumplimiento.

Vº. Bº.
Vichez

Mariano José de Toro





SECCION PRIMERA

CAPITULO I

LIBRO-I.

ORDENANZAS

(DEL SINDICATO DE RIEGOS DE LAS VEGAS DE ALMERIA Y SIETE PUEBLOS DE SU RIO), EN ADELANTE COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES DEL BAJO ANDARAX. QUE LA COMPONEN LOS MUNICIPIOS DE ALMERIA, HUERCAL, BENAHADUX, GADOR, SANTA FE, RIOJA, PECHINA, Y VIATOR.



SECCION PRIMERA

CAPÍTULO I.

De las aguas del Río y fuente de los Partidores.

ART.- 1.- La Comunidad General de Regantes del Bajo Andarax, la forman cuantos utilizan las aguas del Río Andarax, y las toma por la Fuente de los Partidores y por las distintas boqueras, así como las Fuentes y Pozos existentes en los distintos Municipios, y las aguas depuradas de la Ciudad de Almería, y todas aquellas que contempla el Proyecto del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, resultante de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de 4 de Agosto de 1989, B O J A número 67, de 18 de Agosto de 1989 y que una vez otorgada la oportuna Concesión por el Organismo competente se incorporaran a la Comunidad, en apoyo de las anteriores.

Pertenece a la Comunidad la infraestructura necesaria para la elevación, almacenamiento y distribución hasta los usuarios según el Proyecto anteriormente citado.

APEO.- Las aguas del Río Andarax, ó sea de Almería, y las de la fuente de los Partidores, tienen un apeo especial para el riego de las tierras, de los términos municipales de Almería, Huercal, Benahadux, Gador, Santa Fe, Rioja, Pechina, y Viator.

ART. 2.- *Continuación.* Las horas de aguas que riegan actualmente dichos pueblos, con referencia á la Ordenanza de esta ciudad de 27 de junio, de 1502 y disposiciones de 1688, 1689, 1853, 1905, 1911 y 2000 continuará en la forma que se prescribirá.

ART.- 3.- *Principio.*- El apeo principia desde que el agua llega al término de Almería, ó sea al de Santa Fe, en el sitio de la rambla de Gérgal.

ART.- 4.- *División.*- En dicho término de Santa Fe, se dividen las aguas, en nueve partes: una que se dice Olla, cuatro que se llaman *Hilas*, y cuatro de comunidad para la tanda de los pueblos según se dirá.

CAPITULO II



DE LA ACEQUIA OLLA.

ART.- 5.- *Parte de la Olla.*- La Olla tiene en cada día toda la novena parte del agua, doce horas, la quinta parte las otras doce.

ART.- 6.- *Sus horas.*- La quinta, parte de la Olla principia á las tres de la tarde en que cesan las Hilas hasta que se cargan de nuevo á otro día, y hora de las tres de la mañana.

ART.- 7.- *Tanda.*- La parte de agua llamada, Olla, tiene la tanda de dieciséis días naturales; empieza á correr á otro día del en que se echa el Partidor, y su destino es hacer el riego de los pagos nombrados de *Zacarrata, Altos de la Venta, Zarzosa,*



Pantaleo y Altos de Zacalgarín.

CAPITULO III



DE LAS HILAS.

ART.- 8.- *Partes.*- Cada una de las cuatro hilas toma una parte de las nueve, en que se dividen las aguas; ellas empiezan a recibirlas a otro día de en que se hecha al partidor.

ART.- 9 .- *Horas .*- Las cuatro hilas toman el agua a las tres de la mañana, hasta las tres de la tarde, en que sus aguas a las cuatro novenas partes de la comunidad de los pueblos, excepto Santa Fe y parte de Gador, que no la tiene.

ART.- 10 .- *No las tiene .*- La parte de Gador que no la tiene es la que hay desde la Rambla llamada del *Ciscarejo* hasta el Pueblo.

ART.- 11 .- *Su riego.*- El agua que de cuatro hilas riegan, son los pagos de Santa Fe, Gajar, Pantaleo y Jalcarin.

CAPITULO IV

DE LAS TANDAS DEL RIO.

ART.- 12.- *Agua de los Partidores.*- El agua que se distribuye en los partidores se compone: primero del agua de la fuente de este nombre; segundo, de las cuatro novenas partes del agua de la Comunidad del Río; tercero, de las cuatro novenas partes de la Olla; en las doce horas en que queda reducida a la quinta, según los artículos 5º. Y 6º. , y cuatro; de las cuatro novenas partes de las hilas conforme al artículo noveno.

ART.- 13.- *Su división.*- Luego que las aguas vienen al Partidor, que es en la fuente de este nombre, cerca de Gádor, se dividen en dos acequias, de por mitad: la una es al Poniente y la otra es al Levante de Río.

CAPITULO V

DE LA ACEQUIA DE PONIENTE.

ART.- 14.- *Tanda.*- El agua de riego que viene por la acequia de Poniente es en tanda de siete días, que componen ciento sesenta y ocho horas, y se distribuye en pueblos y horas a saber: Pueblo de Gador, 22 horas.- De Ruin, 22 horas.- De Benahadux, 52 horas ; de Viator, 14 horas; De Huercal, 58 horas.- Total 168 horas.

ART.-15 .- GADOR.- La vega de esta villa tiene el agua de la acequia de Poniente, veintidós horas, desde las cuatro de la mañana del lunes, hasta las dos de la madrugada del día siguiente martes.

ART.- 16.- RUINI.- Roainín, ahora Ruiní, pago perteneciente la vega de Gádor, goza de veintidós horas de agua, desde las dos de la madrugada del martes, hasta las doce de la noche del mismo día.

Art.- 17.- BENAHADUX.- Su vega tiene cincuenta y dos horas, desde las doce de la noche del martes hasta las cuatro de la mañana del viernes.

ART.-18.- VIATOR.- Esta vega goza de catorce horas, desde las cuatro de la mañana del viernes, hasta las seis de la tarde del mismo día.

ART.- 19.- HUERCAL.- Su vega tiene cincuenta y ocho horas, desde las seis de la tarde del viernes, hasta las cuatro de la mañana del lunes.

ART.- 20.- CHUCHE.- EL corte de cada tanda, desde las cuatro de la mañana del lunes corresponde al Chuche.

CAPITULO VI



DE LA ACEQUIA DE LEVANTE.

ART.-20.- *Tanda.*- El agua de riego que corre por la Acequia de Levante es en tanda de siete días, que componen ciento sesenta y ocho horas, y se distribuyen en los pueblos y horas, á saber.- Mondújar, jurisdicción de Santa Fe, 22 horas, Quiciliana, jurisdicción de Gádor, 22 horas.- Rioja, 60 horas.- VIATOR, 14 horas.- Pechina, 50 horas.- Total, 168 horas.

ART.- 22.- MONDUJAR.- La vega de este pago tiene veintidós horas de agua, la cual las recibe el lunes á las cuatro de la mañana, y las deja á las dos de la madrugada del martes.

ART.- 23.- QUICILIANA.- La vega de este pago goza veintidós horas de agua, que percibe á las dos de la madrugada del martes, y las deja á las doce de la noche del mismo día.

ART.- 24.- RIOJA.- Su vega tiene sesenta horas, que percibe desde las doce de la noche del martes, hasta las doce del día del viernes.

ART.- 25.- VIATOR.- Esta vega goza catorce horas, desde las doce del día del viernes hasta las dos de la madrugada del sábado.

ART.-26.- PECHINA.- Su vega tiene cincuenta horas, desde las dos de la madrugada del sábado, hasta las cuatro de la mañana del lunes.

ART.- 27.- PECHINA.- El corte de cada tanda lo aprovecha Pechina.

CAPÍTULO VII.

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS.

ART.- 28.- *Distribución del Río* y de las depuradas de la Ciudad de Almería.- La distribución de las horas de agua para el riego de cada vega, que "procedan de la Acequia Olla, Hilas, y tanda en la Fuente de los partidores, así como las procedentes de Pozos y depuración, contará con toda expresión en sus respectivos Apeos, que previo expediente serán aprobados por la Junta de Gobierno, dándoles asiento en su libro de Estadística, y adicionándose á esta Ordenanza como parte integrante de ella.

La distribución de las aguas procedentes de depuraciones ó mezclada con otras, será a la demanda, por ir entubadas y se usarán en apoyo de las ya concedidas.

ART.-29.- Apeos.- Cada expediente de los que habrán de instruirse para los apeos de que trata el artículo anterior, contendrán el plano de la acequia, sus paradas, tuberías, hidrantes, dotación de agua, y tierra de su riego, sus propietarios y colonos; el cual se expondrá al público en el Ayuntamiento del pueblo, á cuya vega correspondiera, excepto en esta Capital, que será en la Secretaría de la Comunidad, por el término de quince días, y admitiéndose las reclamaciones, que en pro ó en contra se hicieren por los interesados, para que en su vista y sin perjuicio de cualquier otra formalidad que



creyere la Junta de Gobierno, proceda en fin á su aprobación de un modo definitivo.
ART.- 30.- Igualdad.- En la distribución de las aguas se observará la más posible igualdad, á cuyo efecto las tandas del Río principián siempre en ambos lados el lunes de cada semana. Las depuradas o mezcladas se suministrarán a la demanda y en apoyo de estas.

ART.- 31.- División. - La división de las aguas para los riegos, en las partes que componen la Acequia Olla é Hilas, y las que forman las tandas, en la Fuente de los partidores, para las riberas de Poniente y Levante del Río, continuará ejecutándose como viene haciéndose por un cálculo prudencial entre tanto que se hacen dos grandes partidores, uno en la cabeza del Río y otro en dicha Fuente y se adopta para una perfecta distribución el sistema de módulos. Las depuradas ó mezcladas se suministrarán a la demanda y en apoyo de estas.

ART.- 32. - *Primer ocupante*. - Por punto general, en toda avenida del Río las aguas son del primero que las ocupa, sea en boquera, ó en acequia, y de ambas en parada ó brazal; pero este goce cumplirá a las 24 horas.

ART.- 33.- *Tandas sin horas*. - Pasadas las 24 horas del artículo anterior, en cada boquera entrará, el agua en tanda para su riego no en horas, sino de haciendas, por el orden, y en el número de hectáreas ó tahullas del apeo que le fuere propio.

ART.- 34.- *Su orden*. - Si de una avenida no hubiere agua para regar todas las haciendas de alguna boquera á la avenida siguiente, y después de las veinticuatro horas dichas, principiá el riego de su tanda por la hacienda en que hubiera quedado el riego en la anterior, observándose este orden hasta que hubieren regado, todas las tierras de la boquera, para que vuelva á la cabeza; guardándose en ello las excepciones y método de los artículos siguientes. Las depuradas ó mezcladas con otras se suministrarán a la demanda y en apoyo de estas con una dotación de 3.500 metros cúbicos hectárea y año.

ART.- 35.- *Duración*. - El orden de tanda que queda designado para el riego por haciendas, será constante hasta el día 15 de Agosto inclusive, en la primera avenida que ocurriera; después de este día la tanda volverá á la cabeza y continuará según queda expresado, concluyendo en dicho día 15.

ART.- 36.- *Método*. - El agua del Río para el riego de la tanda referida por boqueras, se usará por el método siguiente:

La que se diere para resfriar no pasará en el bancal que regare de dos palmos de altura.

La que se diere para riego de todo sementero, cualquiera que fuere, de un palmo.

Exceptuase la tierra ribereña, de apeo, que estuviera criándose.

La que procedente de depuración o mezclada con otras a la demanda, y por tratarse de aguas de apoyo con un volumen de 3500 metros cúbicos hectárea y año.

ART.- 37.- *Aprovechamiento*. - En toda boquera que se hubiese dado riego á las tierras de su apeo y por ello cayesen sus aguas al mar, sima ú otro terreno que no le fuere propio, se cortará la cola ó abrirán los descargadores de ella, si los tuviere, para que el agua siga su curso por el álveo del río, á fin de que la boquera que hubiere por bajo y no hubiere recibido agua, ó necesitara además, la tome y aproveche en el riego de sus tierras, bajo el orden que queda significado.

ART.- 38.- *Beneficio*. - Si cumplido el riego de las boqueras hubiere de perderse el agua en el mar, sima ó terreno no apeado se pasará el agua parara el riego á las acequias de aguas claras, las cuales la aprovecharán, por su orden dé primacía en situación cuyo paso se hará en la propia vega de la boquera de quien fuere él, sobrante.

ART.- 39.- *De Particulares*. - Las boqueras de particulares quedan sujetas á hacer su riego bajo el método del artículo 36; pero, ni por ellas ni por las de comunidad será permitido á ningún regante usar de más aguas que las, que les sean correspondientes

para el cultivo, y sólo podrán hacer aplicación á tejares, salitres ú otro artefacto, las que corrieron por la boquera ó acequia, concluido que fuere el riego de la haciendas que estén sujetas á ellas para el beneficio de sus tierras.

CAPITULO VIII



DE LAS TANDAS PERPETUAS.

ART.- 40.- *Tanda Perpetua.*- Se declara que las aguas del Río solas ó unidas a la Fuente de los Partidores, y que se hallan en apeo, son en constante y perpetua tanda.

ART.- 41.- *Su denominación.*- La tanda que se expresa en el artículo anterior se denominará general y especial.

ART.- 42.- *División.*- La tanda general será mientras el agua esté en abundancia y no se sujete al reloj. La especial cuando se ponga en los partidores y acequias, con aplicación de horas.

ART.- 43.- *Orden.*- Cuando el agua estuviere en tanda general, vendrá á los pueblos en los mismos días y hora de su apeo, con Indiferencia de que el riego será en orden progresivo á placer del regante, continuando aquel en quien hubiere quedado a la tanda siguiente.

ART.- 44.- *Beneficio.*- Si algún pueblo no necesitara en su vega el todo ó parte del agua en los siete días de la tanda general, correrá al pueblo siguiente, y si llegada al último no la aprovechara se echará á los cauces que sin apeo son á continuación de las riberas para beneficio de las tierras inferiores en situación hasta el mar.

ART.- 45.- *Método.*- El pueblo que en las tandas generales siguientes necesitara agua para su vega, podrá tomarla para el riego en sus propios días: La de la que no la percibiere seguirá el curso y orden establecido en el artículo anterior.

ART.- 46.- *Especial.*- Será tanda especial, luego que por alguno de los pueblos de La comunidad sea pedida, concedida y realizada por disposición de la Comunidad, por lo cual se dividirá el agua con igualdad en las acequias de Poniente y de Levante, ó se reducirá á una, casó de carestía.

ART.- 47.- *Representación.*- Representan La, Comunidad de regantes de un pueblo, para pedir la tanda especial, dos dé los que tuvieren cuatro ó más horas de agua.

ART.- 48.- *Petición.*- Los peticionarios solicitarán seis días antes verbalmente a la Comunidad, que sea puesta el agua en tanda especial; el Presidente dará orden inmediatamente y dispondrá lo conducente á que se alisten las acequias que pasan el Río, y demás que fuere necesario á que el día lunes sea en el que tenga principio la tanda.

ART.- 49.- *Cargue.*- Cuando por disminución del agua no fuere posible hacer riego por las dos acequias, se cargará toda en una.

ART.- 50.- *Medida.*- Para evitar todo pretexto á la ambición ó malicia, se colocará en los Partidores una medida de mármol ó acero dividida en pulgadas ó décimas, que señalando la altura del agua, *Igual* determine los pueblos bajos á donde no pueda alcanzar él riego. Para las aguas depuradas, contadores volumétricos.

ART.- 51.- *Medida.*- Igual operación deberá acreditar la necesidad de reunir las dos acequias en una.

ART.- 52.- *Operación.*- Como la experiencia deba determinar el conocimiento exacto que, requieren los dos artículos anteriores, el Presidente dispondrá lo conducente á que se verifique con prolijidad, por peritos é interesados, y su resultado será adición á



esta Ordenanza.

ART. 53. *Orden.*- Cuando las aguas se reunieren por carestía á una acequia, el riego habrá de principiarse por la de Levante, viniendo concluido su apeo á la de Poniente así sucesivamente.

ART.- 54. - *Igualdad.* - Ni las aguas que regaren por las dos acequias, podrán cargarse, á una, hasta que hubiere concluido en tanda por partidos iguales, ni las cargadas á una acequia podrán dividirse en las dos, hasta que ambas gocen igual número de tandas.

ART.- 55. - *Uso.* --Las aguas del Río en sus acequias y tanda especial, corresponden exclusivamente á los propietarios de sus tierras apeadas, como inherentes á ellas; por lo tanto éstos ó los regantes en su caso son libres para ceder, cambiar, prestar y vender el uso de la tanda, á otro regante, consiguiendo á la facultad concedida por la vigente Ley de Aguas de 14 de Diciembre de 1999.

ART.- 56. - *Riego.*- Todo regante puede tomar las horas de agua que en cualquier manera le pertenezcan, en dos ó más porciones y paradas con las cualidades: 1ª. - Que ha de ser dentro de la tanda de su respectivo pueblo. 2ª. - Que ha de usar de este beneficio en el curso natural del riego. 3ª. - que el regasto ha de ser de su cuenta. y 4ª. - Las aguas depuradas ó mezcladas con otras se suministrarán a la demanda y en apoyo de las anteriores.

CAPÍTULO IX



DE LAS FUENTES Y SUS RIEGOS.

ART.- 57. - **HUÉRCAL.**- La Fuente de Huércal es de los propietarios que la han Construido se halla en el álveo del Río, su longitud desde La primera parada es de 1735 varas, y el ramal que se dirige al Chucho de 93 varas, su apeo es de 538 horas, 2 cuartos y 11 minutos, que hacen la tanda de, 22 días, 10 horas, 2 cuartos y 11 minutos, la hora de agua sale á 2 ó 3, ó mas Tahullas, algunos, no poseen tierras en su término.

ART.- 58. - **PEINADA.**- La Fuente de la Peinada, en Huércal, pertenece al común para su abasto y ganados, su sobrante lo aprovecha D. Ramón Orozco, en su hacienda contigua, y se sitúa sobre 1200 varas, al Oeste del pueblo en terreno público.

ART.- 59. - **PECHINA.**- La Fuente de Pechina se halla en el álveo del Río; su longitud, desde La primera parada, es de 1653 varas y media; fue construida por el pueblo para su abasto y por los propietarios, para el riego; su apeo de 534 horas y 7 minutos de tanda, y sale cada hora por cinco Tahullas.

ART.- 60. - **BENAHADUX.**- La Fuente de BENAHADUX se sitúa en el Río, tiene de cimbra cubierta 1194 varas con inclusión de los tres ramales, en que acaba; uno al Oeste de 30 varas, otro al Norte de 10 y otro al Este de 30; su cimbra descubierta es de 289 varas, pertenece a los Terratenientes; su tanda: es de 19 días; el pueblo se surte á su paso cuando tiene agua,

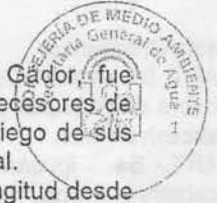
ART.- 61. - **CHUCHE.**- La Fuente del Chucho en BENAHADUX es pequeña; su apeo fue para dos huertas según el catastro de 1753; los vecinos de Pechina toman agua para su abasto, desde que ayudaron á su aumento.

ART.- 62. - **PARTIDORES.**- La Fuente de los Partidores es en el Río; su longitud desde el sitio donde se juntan las aguas claras con las del Río, es de 1.339 varas; pertenece á la Comunidad de los pueblos del Río, y es donde se hace la distribución de los riegos



de sus aguas y las del Río.

ART.- 63. - ESPIRITU - SANTO. - La Fuente del Espiritu- Santo en Gador, fue construida para el abasto del vecindario; mas habiendo construido los antecesores de D. José Ibarra y D. Manuel Trujillo, aprovechan de noche su agua en el riego de sus haciendas, quedando el día para el común; se sitúa en la rambla del Marchal.



ART.- 64. - RIOJA.- La Fuente de Rioja se sitúa en el álveo del Río; su longitud desde la primera parada es de 1268 varas; pertenece á los propietarios que Las construyeron; sale á media hora por tahulla; su tanda de 28 días, dá al Escurríal de Pechina 19 horas y cuarto, cada hora de la tanda del Río, son á razón de cinco tahullas; cuando tiene agua, usa el pueblo de ella, porque le ayuda en su limpia, y que á las tierras á que no alcanzara el riego con su agua, se les han de dar las tandas de dicho lugar, haciendo repartimientos á proporción del caudal de las Fuente y de las tandas, de modo que unas y otras logren con igualdad el beneficio.

Handwritten mark resembling a stylized 'W' or 'M' in a circle.

ART.- 65. - SANTA FÉ, - La de Santa Fe nombrada de la Rambla de Tabernas, es propiedad de los terratenientes que la han construido se sitúa en el Río y ahora su taza en hacienda del señor Almansa: su longitud desde la primera parada es de 1264 varas y media.

ART.- 66. - REDONDA.- La Fuente Redonda en Almería está situada al Oeste del Río, en su ribera, se halla cubierta de una hermosa bóveda de cal y canto, en forma de media naranja; viene de la época árabe, siendo dotación de la Mezquita Mayor de esta Ciudad y después donada, á las Iglesias por los Sres. Reyes Católicos, desde la taza, hasta el punto donde se une á la Larga: hay 720 varas, el terreno erial, que le es propio, y bajo el cual viene el acueducto, contiene 17 tahullas y tres cuartas.

ART.- 67. - LARGA.- La Fuente Larga; fue en aquellos tiempos por bajo de la Redonda y en igual terreno y dirección; mas después se llevó su minado al Río, por cuyo álveo ha corrido, y es en el que hoy se halla: desde la boca cimbra sobre Alhadra hasta su taza, tiene 802 varas; de ella a los partidores en descubierto 5258 varas hasta los aljibes de La ciudad; el apeo será como el de todas las fuentes en continuación de estas ordenanzas; tiene de terreno erial ocho tahullas.

ART.- 68. - ALQUIÁN.- La del Alquián era en los tiempos de la reconquista de poco interés; después á consecuencia de las prolongaciones de su cimbra, fue en ventaja, y hoy es de las mejores; desde el cubo del antiguo molino, del Mami hasta su taza tiene 2.429 varas y media y más 200 de que consta el nuevo ramal de prolongación que se le dio en 1850, para salir de la hacienda de la juáida de D. Manuel de Castro, al álveo actual del Río.

Handwritten signature or initials.

ART.- 69. - Limpieza.- Es al cuidado de la Comunidad, la limpieza, buen estado, servicio y demás correspondiente á todas las fuentes de su distrito.

ART.- 70. - Abasto.- La Comunidad arreglará con los Ayuntamientos el abasto y servicio del vecindario, en las fuentes que tuvieren este cargo, para que ni falte éste ni se perjudique al de la Comunidad de regantes,

ART.- 71. - Tandas.- Los riegos de las fuentes ó como dicen de aguas claras, son en tanda de horas, ó en tanda sin horas.

ART.- 72. - División.- La tanda de horas es cuando el regante hace uso de las que están señaladas por apeo. La de sin horas, cuando cada regante va regando por el orden de sus paradas progresivamente sin ellas.

ART.- 73. - Método.- Si estando el riego en tanda sin horas, fuere puesto en tanda de horas, continuará adelante desde donde quedó por su orden de horas y no vendrá á la cabeza hasta haber concluido la acequia el riego de su apeo.

ART.- 74. - Tiempo.-La tanda de horas de las fuentes, principiá el día 1º de Febrero y acabará el 15 de Noviembre, si circunstancias especiales no exigiere alguna vez que la Comunidad acuerde alteración de aguas de estas épocas, exceptuándose las de la



vega de Acá y Alquilan, que estarán siempre en Constante tanda de horas.

ART.- 75. - *Goce.*- Las horas del apeo del regante principiará á contarse desde que el agua comienza á entrar en el bancal del riego

ART.- 76. - *Regasto.*- En La tanda de horas se consideran: 1º el regasto natural de La acequia; 2.º el que causa la altura de las paradas.

ART.- 77. - *Orden.*- Para que el regasto natural no sea más que el preciso, se cuidará que en las acequias no halla suciedad, planta, ni estorbo alguno; que no haga el agua rebalsos, ni que el regante corte alguna parte de agua ó él todo para otra parada: el á quien tocara en su parte está obligación será responsable de su cumplimiento y de los daños que por su falta se irrogaren.

ART.- 78. - *Riego.* - El regante no podrá dar riego á sus tierras más que por la sola, acequia y por el solo brazal del Partido en que tuviere su apeo.

ART.- 79. - *Cesión.*- El regante puede dar, y vender á otro para riego parte ó él todo de las horas de agua de la tanda de su pertenencia; pero esta disposición no causará regasto alguno, y el aprovechamiento solo tendrá lugar en el curso natural de la tanda.

ART.- 80. - *Método.*- Como cada cual de las fuentes tiene su apeo y condiciones especiales, se estará en el riego de sus aguas á lo que de su método tienen ya prescrito y no sea en contradicción con esta Ordenanza.

ART.- 81. - *Uso.* - Cuando el regante que adquiriera agua por dádiva ó venta, fuere por bajo al que se la dio ó vendió, entonces podrá regar está con la de su apeo; pero si fuere por encima no podrá regar la adquirida hasta finalizar la última parada, ó sea de salida dándola caso de haber otros por su orden de abajo arriba.

ART.- 82. - *Prohibición.*- No se permiten devengos en los meses de Abril, Mayo y junio, el agua de la que no regare en su tierra, acrecerá á la tanda a favor de la Comunidad.

ART.- 83. - *Beneficio.*- Ni el comprador, ó adquirente de agua para riego por cualquier concepto, ni el mismo regante, por devengo, podrán pasar el agua á otra tanda, pues la que no fuere aprovechada en la presente quedará á beneficio de la Comunidad.

ART.- 84. - *Rebalso.*- Al regante que aprovechara en tierra de su cultivo ó diere á otros el agua del rebalzo que hubiere causado para el riego, por altura de sus paradas serán cargadas, en cuenta dos terceras partes del tiempo de su formación.

ART.- 85. - *Estado.*- Como los regastos sean un mal gravísimo para las tandas y sea de necesidad proceder á su remedio, conteniendo, además su fatal progreso; los relojeros darán con el V. B.º del Vocal representante de la Comunidad Local y por su conducto, un estado en Marzo y otro en Agosto, de cada año, expresivos de las paradas, propietarios, acequias y horas de, sus regastos.

ART.- 86. - *Informe.*- Al estado que dispone el artículo anterior acompañará informe del relojero, y del Vocal de si la tierra del regasto puede tener riego sin él, ó con menos cantidad por otro paraje de la misma hacienda, y caso que no, por cual otro y de qué medios será conveniente usar para su remedio.

ART.- 87. - *Aviso.*- Siempre que hubiere alguna tierra que cause regasto y pueda dársele riego por otra, acequia sin él, el relojero lo avisará al Alcalde, y éste lo hará presente a la Comunidad, quien acordará lo conveniente para la traslación del riego á la otra acequia ó sitio, que con ninguno, ó menos regasto, haga riego sin perjuicio de la Comunidad.

ART.- 88. - *Prohibición.*- Cuando alguna vega tenga más de una acequia, no podrá pasar el riego á otra, mientras no hubiere concluido su tanda aquella por donde se estuviera haciendo.

ART.- 89. - *Traspaso.* - Cada acequia ha de tener el agua y tierra de su apeo, por lo cual se declara de, ningún valor ni efecto todo traspaso de agua en propiedad de una acequia, ó pago de tierra de otro, bien proceda de enajenación, ó ya, por herencia, ú otro motivo.

ART.- 90. - Adquisición.- Cuando por enajenación ó herencia pasare el todo ó parte del agua con su tierra respectiva á uno, ó más terratenientes, el adquirente pasará a la Comunidad un certificado fehaciente con la expresión necesaria, por el cual y de su mandato sé anotará en el libro de Estadística y apeo, librándose orden al Alcalde del distrito para su efecto dándose, cuenta en la sesión próxima, a la Comunidad.

ART.- 91. - Documento.- Los expedientes relativos origen de las fuentes, con las escrituras de Sociedad para su formación, sus apeos y contratos posteriores hasta el día. Los expedientes sobre acequias, boqueras, brazales, paradas, que en cualquier sentido ó manera tengan relación directa ó indirectamente con el servicio de los riegos, y en fin cuantos papeles seán concernientes á ellos y sus consecuencias que hubiere obrado se formaren en adelante, se custodiarán en el archivo de a Secretaría de a Comunidad, á cuyo efecto las Autoridades, Corporaciones, ó particulares que tuvieren esta clase de documentos anteriores á está institución, los entregaron sin, excusa alguna, si bien bajo el correspondiente resguardo si lo exigieren.

ART.- 92. - Prohibición.- No se admitirá ni dará agua de riego que no lleve la tierra que le sea correspondiente, por lo tanto será nula toda enajenación ó herencia de agua sin tierra y al contrario.

ART.- 93. - Seguridad.- Debiendo poner término a los abusos, evitar toda duda sobre la procedencia de las horas de agua que cada Comunero goce actualmente, y darles una completa seguridad que les acredite en su legitima derecho y posesión, el Presidente expedirá á cada Comunero que lo pida, un Certificado de las horas de agua de su goce, con expresión de la acequia, número de horas de la tanda, y aplicación a la tierra de su riego, el cual le servirá de título de propiedad en todo forma.

ART.- 94. - Titulos.- El presidente participara a la Comunidad en la sesión inmediata, a la expedición de los títulos que hubiese dado para su conocimiento y anotación en el acta de la misma.

ART.- 95. - Aplicación.- Cada título que se expidiere no devengará cargo alguno, siendo su coste a cargo de la Comunidad.

ART.- 96. - Declaración.- Como los perjuicios que se notan en las cosechas por la escasez de las aguas, sean en mayor cuantía por los muchos días á que en esta ardiente tierra se han llevado las tandas, se declara que el número de dos horas que cada fuente tiene hoy apeadas para el riego, es él en quedan definitivamente constituidas, y que todo aumento en cualquiera que sea el motivo ú objeto será nulo y de ningún valor ó efecto.

CAPITULO X.

DE LAS AGUAS LIBRES

ART.- 97. - Aguas libres. - Son aguas libres: 1º. - En el Río las horas que alguno gozare en tierras que hubiere arrasado una avenida, y que por ello no estuviera en estado de cultivo .2º Las que procediendo de las fuentes no pudieren regarse en las tierras de su apeo por haber alzado su superficie y 3º. Las que goce alguno de las fuentes de propiedad, sin aplicación á tierras.

ART.- 98. - Uso.- Los propietarios que gozaren estas aguas libres, las usarán en la manera siguiente:

1º. - Los de las del Río de Almería en tanda, en su favor, ó en el de otros propietarios de su propia vega y acequia, en el orden natural de la tanda, como devengo, y sin causar regasto, alguno.

2º Los de las fuentes en el curso natural de la tanda, desde la parada en que la obtuvo y sin regasto.





3º Siendo en riego propio ó venta dentro de la tanda en las tierras del apeo de la fuente, cuando quisieran, con tal que sea en el curso natural de la tanda, pero si las dieran a tierras que estén fuera del término habrá de usar de ellas después que hubiere regado la última parada. En cualquiera de estos tres casos, no usando el propietario del agua en la propia tanda, quedará ésta á beneficio de la Comunidad, poniéndose el riego en la cabeza.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO XI



DE LAS ACEQUIAS Y TUBERIAS.

ART.- 99. - Clases.- Las acequias son las zanjas que conducen agua para el riego y se dividen en dos clases: 1º. - de comunidad. 2º. - de participación.

ART.- 100. - *De Comunidad.*- Las de comunidad principian, en el Río, desde donde se da dirección al agua para, el riego y en las fuentes desde su origen, acabando ambos bajo este respecto en la primera parada de riego de alguna hacienda. Todo costo para su conservación y limpieza pertenece al común de regantes.

ART.- 101. - *Gastos.*- Todo gasto por nueva construcción, reforma ó reparación, corresponde al común de propietarios en las tres partes y en la cuarta á los colonos.

ART.- 102. - *De Participación.*- La de participación comienza en la parada primera de riego y se divide en tantos trozos, cuántos, son los de las tierras de los regantes por donde pasare el aderezo y limpia, pertenece al labrador que le es colindante, á excepción de la obra de mampostería que viniere de antiguo ó fuese necesario de nuevo, porque ella será por cuenta de los propietarios las tres partes y de los regantes la cuarta.

ART.- 103. - *Planos.*- De cada tubería, embalses, balsas, pozo, hidrante y acequia de la Comunidad se levantará un plano, con expresión de sus llaves de derivación, contadores, paradas y brazales número de hectáreas de riego, propietarios y colonos, en el cual se fijará una carpeta que contenga el apeo del riego que le sea respectivo, de cuya carpeta pasará al libro de Estadística el parte correspondiente para llevar el alta y baja.

ART.-104.- Plantas.- En las acequias será permitida la plantación de árboles, cañales, ó arbustos, toda vez que se haga en la mitad exterior de los Caballetes que forman las paredes de ella.

ART.- 105.- *Prohibición.* - Sé prohíbe todo árbol ó planta cualquiera que sea dentro de la acequia ya en el suelo ó en las paredes por la parte interior.

ART.-106. - *Prohibición.*- Sé prohíbe el arranque de árboles ú otras plantas y la saca de raíces de los cañales que hubiere en las paredes exteriores de las acequias, sin previo permiso por escrito de la Comunidad.

ART.- 107.- *Permiso.*- La Comunidad, sólo permitirá el corte de un árbol, roce de arbustos y saca de raíces de un cañal, en la forma siguiente:

Si fuere árbol, haciendo quedar un tocón de una vara sobre la superficie. Si arbusto de un palmo, y la entresaca del cañal en Febrero, dejando á su costa y en buen estado la pared de la acequia, y todo á satisfacción del Vocal representante de la vega á que corresponda.

ART. 108. - Limpia.- Todos los años se hará limpia de las acequias en los meses de

Enero y Junio; siendo posible señalándose por el Presidente el día en que deba practicarse, con lo de más que á su ejecución corresponda, y más toda vez que por algún motivo extraordinario fuere necesario.

CAPÍTULO XII

DE LOS PARTIDORES.

ART.- 109. - Partidor.- Partidor es el punto de la acequia donde se dividen ó reparten las aguas, en porciones para sus respectivas acequias ó brazales.

ART.- 110. - Continuación.- Los partidores actuales continuarán cual se hallan, siempre que puedan hacer su servicio a plena satisfacción de sus interesados.

ART.- 111. - *Reforma.* - Cuando algún partidor se hiciere de nuevo, ó se hubiere de reformar, se procederá conforme á lo que previene el capítulo, *de las Obras, y su ejecución* y el artículo siguiente.

ART.- 112. - *Construcción.* - Todo partidor habrá de construirse en el centro de la acequia ó boquera y del de un terraplén de cuarenta varas, entre dos caballetes en línea recta de cal y canto, su altura será la de los de la acequia ó boquera y su terraplén de losas de piedra cuando hayan de tomarse aguas para el servicio de la vida y de empedrado, en las de mero riego, y con el solo desnivel preciso para que el agua pase en su corriente natural.

CAPITULO XIII



DE LAS BOQUERAS.

ART.- 113. - Boquera.- Boquera es todo cauce, ó acequia que sale al Río ó rambla, para llevar agua de avenida al riego de las tierras.

ART.- 114. - División. - Las boqueras, ó son de un particular ó de la Comunidad de un partido.

ART.- 115.- Planos, - De cada boquera de Comunidad, se levantará un plano, conforme queda dispuesto para las acequias y tuberías en el artículo 103.

ART.- 116. - Continuación.- Las boqueras continuarán tal como se hallan, toda vez que no necesitaron reforma, si bien habrán de ser reparadas y acondicionadas para su uso.

ART.- 117. - *Asiento.* - De las boqueras particulares, se tomará asiento con expresión del sitio, propietario, colono, y número de tahullas de riego.

ART.- 118. - Prohibición.- Sé prohíbe abrir boquera al Río sin permiso de la Comunidad la cual lo concederá con conocimiento de su utilidad, necesidad y condiciones, que se expresaran en los artículos siguientes, en cuanto puedan pertenecientes y con arreglo a la legislación y decretos vigentes.

ART.-119. - Reglas.- Cuando se repare, ó de nuevo se abriese alguna boquera, se observarán las reglas siguientes:

1º. - Que el cauce desde que saliere al Río, ha de ir al lado de su ribera respectiva.

2º. - Que el cauce sólo ha de tener de anchura en su mayor parte el doble de la que tuviere en, las tierras regables, de altura el caballete del lado del Río igual á la de su embocadura en las primeras tierras de riego; y de longitud en el álveo del Río, lo



bastante á una vara de desnivel, desde la boca de la boquera, al primer terreno más alto que hubiere de regar.

ART.- 120. - *Limpieza.*- El desareno y limpia de las boqueras en toda su extensión, y cualquier trabajo ó cosa que se haga en ellas, desde la ribera del Río adelante por su álveo, pertenece á los Colonos, quienes contribuirán en el orden de sus beneficios de hectáreas y clases, pudiendo satisfacer sus cuotas por sí mismos ú otros peones, con tal que sean hábiles, lleven los útiles necesarios y sean puntuales á las horas del trabajo y también con sus carros; pero cuando estos no cumplieren pagarán su valor en dinero, á excepción de los palos y cañas que habrán de dar los propietarios, ó su importe en su defectivo.

ART.- 121. - *Su costo.*- El costo de toda obra de piedra ó mampostería, corresponde á los propietarios, y el porte de materiales á los colonos, contribuyendo unos y otros según el número y clase de tahullas.

CAPITULO XIV



DE LOS BRAZALES.

ART.- 122. - Brazal.- Brazal es una pequeña acequia que como brazo sale de la acequia madre ó boquera, para el riego de una ó más haciendas.

ART.- 123. - Continuación, - Los brazales en la actualidad continuarán en su servicio como hasta ahora, á menos que tengan algún defecto que le sea perjudicial y deba corregirse.

ART.-124. - Pertenencia.- Los brazales pertenecen á un particular ó a la comunidad de algunos.

ART.- 125. - Nueva Construcción.- En adelante no se construirá brazal alguno común sin previa licencia de la Comunidad.

ART.- 126. - Condiciones.- La Comunidad no negara su licencia para la construcción de un brazal, siempre que se llenen las formalidades siguientes.

1ª. - Ser necesario y útil.

2ª. - No cree perjuicio a tercero.

3ª. - Que su menor anchura sea de una vara y su altura de tres cuartas.

4ª. - Que no ha de causar regasto a la tanda, y dado este caso ha ser por su cuenta sin abono alguno.

5ª. - Que el suelo y paredes interiores, no ha de haber planta alguna.

6ª. - Y que la conservación y limpia, ha de ser a cargo de los beneficiados.

CAPITULO XV



DE LAS PARADAS.

ART.- 127. - Paradas.- Parada es un boquete que se hace en las acequias y brazales, para desviar de ellos las aguas destinadas al riego de ciertas tierras, al que los hortelanos llaman caños.

ART.- 128. - *Permiso.* - No podrá abrirse parada nueva sin permiso de la Comunidad.

ART.- 129. - *Condiciones.* - Para que la Comunidad conceda permiso de abrir parada nueva, ó haya de mudarse alguna más arriba ó más abajo, por su disposición ó a solicitud del propietario, habrá de hacerse constar en el expediente:

1ª. - Que es de necesidad y utilidad.

2ª. - No crear perjuicio á tercero.

3ª. - Que no causa regasto ó que es menos que la que va á reemplazar.

4ª. - Que siendo para reemplazo, riegue en el turno de su sitio no pudiendo optar al riego de antelación que por la otra venía gozando.

5ª. - Que se inutilice enteramente la que se abandona, quitando toda señal de su existencia.

6ª. - Que sea ancha al menos de una vara y su altura, la del caballete de la acequia, y que sea construida de cal y canto ó de piedra con tablón, y donde fuere necesario, con contra.

ART.- 130.- *Prohibición.* - Sé prohíbe el uso de toda clase de fajina en las paradas.

ART.- 131. - *Construcción.* - Los diques y terraplenes que se formaren para hacer entrar el agua en las paradas, serán de cal y canto ó de piedra, haciendo el relleno del suelo de tal manera que quede el curso del agua en su natural corriente.

ART.- 132. - *Reforma.* - Las paradas actuales que no estuvieren construidas según el artículo anterior se arreglarán por sus dueños con conocimiento de la Comunidad, en el menor tiempo posible, después de publicada esta Ordenanza, el que no lo ejecutare quedará sujeto a un riguroso apremio.

ART.- 133. - *Orden.* - Cuando en conformidad a lo que dispone el artículo anterior se concediere la apertura de una parada en que resulte antelación a alguna de otro copartícipe, no sé entenderá habersele concedido anterioridad en el riego, si no que habrá de usarlo en la hora y tiempo en que por la inutilizada le correspondiera y en el orden como si fuera devengo.

CAPITULO XVI

DE LOS DESCARGADORES Y DE LOS DESAGÜES.

ART.- 134.- *Descargador.* - Descargador es un boquete que se hace en las boqueras ó acequias, para aminorar el agua de sus cauces, que habrá de ser revestido de piedra, ó cal y canto.

ART.- 135. - *Construcción.* - Serán de una vara, de ancho al menos y su altura habrá de empezar desde, la mitad de la pared de la boquera o acequia, con sus tablones para aumentar ó disminuir la salida del agua ó sostenerla en la cantidad necesaria para el buen riego.



ART.- 136. - *Número.* - El número de descargadores de cada boquera, su fábrica y situación, se determinará por la Comunidad, previo informe del Cuerpo de Peritos.

ART.- 137. - *Desagüe.* - Es un boquete que forma una parada de salida para echar, fuera de algún terreno el agua que no pueda contener.

ART.- 138. - *Construcción.* - En utilidad de cultivo y beneficio de los Comuneros, los boquetes de desagüe, habrán de hacerse de cal y canto y con tablón en el menor tiempo posible.

ART.- 139. - *Prohibición.* - Sé prohíbe a todo regante use del desagüe de su tierra, hasta tanto que haya regado el último de la acequia, brazal ó ramal, por el cual hayan recibido el riego; y que tierra alguno desagüe que al del propietario mismo de donde haya tomado el agua, a no ser que pueda hacerlo al río.

CAPITULO XVII



DE LAS TUBERIAS Y EMBALSES.

ART.- 140. - *Inventario.* - La Comunidad formará un estado ó inventario de todos los vienes y obras que posea y en el que conste, tan detalladamente como sea posible, Las presa o presas de toma de agua con las altura de coronación, así como de las captaciones subterráneas, referidas a puntos fijos ó variables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clase de construcción y naturaleza de las toma y su descripción, el canal, canales ó tuberías principales, si los hubiere, acequias o ramales que de ellas se deriven, con sus respectivos trazados, sección de los cauces ó tuberías principales, grupo ó grupos de motobombas y sus características, arquetas, llaves y válvulas de derivaciones, instalaciones eléctricas, etc., por último, las obras accesorias destinadas al servicio de la misma Comunidad.

ART.-141.- *Acuerdos.* - La Comunidad acordará en Junta General, lo que juzgue conveniente a sus intereses, si se pretendiese hacer obras nuevas en las presas, captaciones, acequias ó instalaciones de su propiedad, con el fin de aumentar el caudal de que dispone, y siempre sin, menoscabo de la obtención de las autorizaciones que en su caso sean necesarios.

Los gastos de conservación y mejoras de las instalaciones comunes, que figuren en el inventario a que hace referencia el art. 140, serán de cuenta de todos los partícipes de la Comunidad y contribuirán a los mismos en proporción a su participación.

SECCION TERCERA

CAPITULO XVIII



DE LAS VISITAS DE LOS VOCALES.

ART.- 143.- *Visitas.* - Los Vocales, además de la vigilancia que les corresponde a cada

cual en las vegas de los pueblos que representaren, harán personalmente dos visitas al año, una en Marzo y otra, en Junio.

ART.- 144.- Parte.- De las visitas que cada Vocal hiciere en las épocas expresadas en el artículo anterior, dará parte a la Comunidad, por escrito, quien considerando mérito para una memoria, la hará y dará al público.

ART.- 145- Objeto. - El objeto de estas visitas recaerá sobre el personal contratado, encargado del mantenimiento de las instalaciones de cualquier clase, titularidad de la Comunidad.

ART.- 146.- Atención.- El parte de estas visitas, será objeto de primera atención en la inmediata sesión ordinaria, para su recomendación al Presidente, en lo que toque a sus atribuciones y acuerdos, en lo demás que sea respectivo a la Comunidad.

CAPITULO XIX



DE LAS OBRAS.

ART.- 147.- Procedimiento.- Cuando acaeciera alguna obra por prolongaciones de fuentes, por nuevas boqueras, acequias, brazales o partidores, embalses, balsas, tuberías é hidrantes, por reparación ó aderezo de los existentes ó de cualquier otra cosa que ocurriera, se procederá en la forma siguiente:

A solicitud de un particular en cosa propia su instancia, e informe del Vocal representante y conocimiento de los propietarios colindantes.

A INSTANCIA DE UNA COMUNIDAD

La petición, por lo menos de dos, propietarios y el informe del Vocal representante.

POR PARTE DE UN VOCAL

Su contenido y el examen de una Comisión de dos Vocales representantes de las dos vegas que le sean colindantes.

ART.- 148.- Informe.- En cualquiera de estos tres casos tomada en consideración la obra por la Comunidad, pasará el expediente a los maestros peritos de la corporación, quienes informaran con el levantamiento del plano y presupuesto de costo en el término que le fuere señalado, y evacuado, siendo urgente, se resolverá en junta extraordinaria.

ART.- 149.- Destajo. - Acordada la obra, se procederá a su ejecución a destajo, si pareciere conveniente, siempre que ella no fuere de fuentes porque, las de éstas, habrán de ser a jornal.

ART.- 150.- Repartimiento.- La cantidad que importare el presupuesto será repartida entre los beneficiados; el repartimiento estará de manifiesto tres días en la Secretaría de diez á doce de la mañana.

ART.- 151.- Cobranza.- Pasados dichos tres días, se procederá á la cobranza, el beneficiado que en este perentorio término no reclamara de agravio, y faltare al pago, será apremiado por la vía legal, a no ser, que la Comunidad considere más oportuno vender el uso del agua del deudor, por el tiempo bastante á satisfacer su deuda.

ART.- 152.- Agravio.- El agravio que fuere propuesto será resuelto por la Comunidad en junta extraordinaria, y su disposición ejercitada sin más audiencia.

ART.- 153.- Obra.- Dos de los propietarios mayores de la Comunidad interesada en la obra, que designará el Presidente concurrirán de consuno con el Vocal representante en la vega en que ocurriera á regir la obra, contentarse de los materiales, su ajuste y pago, el de los jornaleros y su admisión con lo demás que creyeren conveniente.

ART.- 154.- Vigilancia.- Si la obra fuere á destajo, ó sea por una cantidad alzada, el



Vocal, representante y los dos interesados, sólo tendrán la vigilancia e inspección, para que él presupuesto y subasta tengan cumplido efecto y los materiales serán a su cuenta.

ART.- 155.- *Subasta.*- Las subastas del destajo y de los materiales si los hubiere se harán ante, el Vocal por el término, día, hora y condiciones que juzgare más oportunas, habiendo de ser entre ellas la de asegurar la obra por el término y manera que estimare.

ART.- 156.- *Presidencia.*- El Presidente será siempre el representante de todos los actos de esta Comisión, para la ejecución de las obras decidirá todo caso de discordia y expedirá los libramientos para los pagos.

ART.- 157.- *Cuenta.*- A los seis días de concluida una obra, se presentará la cuenta justificada por el Vocal representante, la Comunidad acordará, no habiendo reparo que se imprima con la expresión necesaria y se dé un ejemplar á cada beneficiado.

ART.- 158.- *Excepción.*- Se exceptúan de estas formalidades, las obras que no pasaren de doscientas mil pesetas, porque ellas sólo tendrán las que conceptuare la Comunidad, á cuya discreción queda sometida.

SECCION CUARTA CAPITULO XX



DEL TRIBUNAL DE AGUAS Y DE LAS DISPOSICIONES PENALES.

ART.- 159.- *Sin Costo.*- El Tribunal de aguas no causará costas algunas; conoce exclusivamente y sin apelación, de todas las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados y los riegos.

ART.- 160.- *Orden.*- El orden en los procedimientos de este Tribunal se designa en el Reglamento interior, y sus disposiciones se reducen: 1º., a la calificación y clasificación del hecho; 2º., a su decisión; 3º., al resarcimiento del daño; y 4º., a la aplicación de penas para su represión.

ART.- 161.- *Calificación.*- La calificación termina al declarar si ha lugar y tomarse en consideración el hecho.

ART.- 162.- *Clasificación.*- Tomado el hecho en consideración, será clasificado.

Primero de descuido.- Segundo, de malicia. - Tercero, de malversación, Cuarto, de hurto.

ART.-163. *De descuido.* - Será descuido en primer grado. Cuando hubiere sonriego evitable, o el regante perdiere el agua por alguna parada o caballón anterior, por que ella se halle abierta ó esta no se encontrare con la altura y fuerzas correspondientes.

En segundo, por la falta de asistencia á los comunes de fuentes, boqueras, acequias ú otro trabajo de Comunidad, y del pago de los respectivos repartimientos.

En tercero, cuando el empleado en el servicio no diere parte del daño de la acequia, y cuando diere riego a un nuevo propietario sin el título correspondiente.

En cuarto, cuando habiendo daño, y los empleados siendo concedores del causante dejaren de aportar alguna prueba.

ART.- 164. - *De malicia.*- Será de malicia en primer grado, cuando se hiciera una denuncia falsa.

En segundo, si se hiciera alguna parada sin permiso.

En tercero, toda vez que se extravíe el riego por estar tapada débilmente la parada ó si estando abierta la parada, resultare reincidente, no haber dado aviso, ó que el causante haya sido apercibido por cualquier falta.

En cuarto, toda vez que entrare ganado mayor ó menor en y las acequias.

En quinto, cuando se pongan en las acequias arados, palos ú otro, mueble, ramas ó piedras.

En sexto, si se cortaren árboles ó cañas, sin permiso de la Comunidad, ó contra las condiciones que se contengan en su licencia.

ART.- 165. - *De malversación.*- Será de malversación en primer grado, cuando el regante tomare más aguas que la que le pertenece mediante alguna dádiva ó promesa al relojero.

En segundo, siempre que el molinero haga uso de las llaves del artefacto para dar o apropiarse como regante el regolfo del molino.

En tercero, cuando se mudare el riego de una acequia a otra, o de un pago a otro, fuera del orden natural de la tanda.

En cuarto, cuando el regante en connivencia con el relojero, recibiera más agua de la que le correspondía.

En quinto, toda vez que el regante, aprovechara algún regolfo con asentimiento del relojero.

ART.- 166.- *De hurto.*- Cuando alguno abra ó destape parada, o algún boquete y riegue agua que no sea suya

ART.-167.- *Penas.*- Las penas que habrán de imponerse a tales hechos, serán en la manera siguiente:

A los de descuido.- El primero, la reparación de la parada o caballón, al pago de multa de hasta 29.999 pesetas y la satisfacción al perjudicado en valoración pericial.

En segundo, al pago de multa de hasta 29.999 pesetas.

En tercero, al primero, seis días de sueldo en beneficio del común, y al segundo, al pago de multa de hasta 29.999 pesetas.

Y al Cuarto, cinco días de sueldo, por primera vez, diez por la segunda y un mes y exoneración por la tercera.

ART.-168.- *A los de malicia.* - En primer grado el tanto que correspondería al denunciado, se pasará certificación de la denuncia al Juzgado correspondiente para sus efectos en justicia.

En segundo, hacerla tapar a su costa y multa desde 30.000 pesetas en adelante.

En tercero, reformar la parada, multa desde 30.000 pesetas en adelante y satisfacer el daño en valoración pericial.

En cuarto, se observará la escala siguiente:

Si no causare daño que pase de treinta mil pesetas, será penado con la multa de hasta 29.999 pesetas.

Si hicieron daño, el pagó de su importe en valoración pericial, más la multa por cada cabeza que si fuere vacuno, caballo, mular ó asnal, desde 30.000 pesetas en adelante; si fuese arbolado y el daño causado por ganado cabrío ó lanar igual cantidad.

En quinto, dejar expedito el brazal o acequia y al pago de la multa desde 30.000 pesetas en adelante.

Y en sexto, al resarcimiento del daño en valoración pericial, y al pago de la multa desde 30.000 pesetas en adelante.

ART.- 169.- *A los de malversación.*- En primer grado si el daño que se causare, excede de treinta mil pesetas, sufrirá el empleado la multa del tanto triplo del daño, será



Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the left margin.



En tercero, toda vez que se extravíe el riego por estar tapada débilmente la parada ó si estando abierta la parada, resultare reincidente, no haber dado aviso ó que el causante haya sido apercibido por cualquier falta.

En cuarto, toda vez que entrare ganado mayor ó menor en y las acequias.
En quinto, cuando se pongan en las acequias arados, palos ú otro, mueble, ramas ó piedras.

En sexto, sí se cortaren árboles ó cañas, sin permiso de la Comunidad, ó contra las condiciones que se contengan en su licencia.

ART.- 165. - *De malversación.*- Será de malversación en primer grado, cuando el regante tomare más aguas que la que le pertenece mediante alguna dádiva ó promesa al relojero.

En segundo, siempre que el molinero haga uso de las llaves del artefacto para dar o apropiarse como regante el regolfo del molino.

En tercero, cuando se mudare el riego de una acequia a otra, o de un pago a otro, fuera del orden natural de la tanda.

En cuarto, cuando el regante en connivencia con el relojero, recibiera más agua de la que le corresponda.

En quinto, toda vez que el regante, aprovechara algún regolfo con asentimiento del relojero.

ART.- 166.- *De hurto.*- Cuando alguno abra ó destape parada, o algún boquete y riegue agua que no sea suya

ART.-167.- *Penas.*- Las penas que habrán de imponerse a tales hechos, serán en la manera siguiente:

A los de descuido.- El primero, la reparación de la parada o caballón, al pago de multa de hasta 29.999 pesetas y la satisfacción al perjudicado en valoración pericial.

En segundo, al pago de multa de hasta 29.999 pesetas.

En tercero, al primero, seis días de sueldo en beneficio del común, y al segundo, al pago de multa de hasta 29.999 pesetas.

Y al Cuarto, cinco días de sueldo, por primera vez, diez por la segunda y un mes y exoneración por la tercera.

ART.-168.- *A los de malicia.* - En primer grado el tanto que correspondería al denunciado, se pasará certificación de la denuncia al Juzgado correspondiente para sus efectos en justicia.

En segundo, hacerla tapar a su costa y multa desde 30.000 pesetas en adelante.

En tercero, reformar la parada, multa desde 30.000 pesetas en adelante y satisfacer el daño en valoración pericial.

En cuarto, se observará la escala siguiente:

Si no causare daño que pase de treinta mil pesetas, será penado con la multa de hasta 29.999 pesetas.

Si hicieren daño, el pagó de su importe en valoración pericial, más la multa por cada cabeza que si fuere vacuno, caballo, mular ó asnal, desde 30.000 pesetas en adelante; si fuese arbolado y el daño causado por ganado cabrío ó lanar igual cantidad.

En quinto, dejar expedito el brazal o acequia y al pago de la multa desde 30.000 pesetas en adelante.

Y en sexto, al resarcimiento del daño en valoración pericial, y al pago de la multa desde 30.000 pesetas en adelante.

ART.- 169.- *A los de malversación.*- En primer grado si el daño que se causare, excede de treinta mil pesetas, sufrirá el empleado la multa del tanto triplo del daño, será despedido, se pasará certificación expresiva del particular al Juzgado correspondiente.

En segundo, el molinero satisfará a beneficio común, en valoración pericial el importe del daño inferido, y al pago de la multa de 30.000 pesetas en adelante.

En tercero, al pago de multa de 30.000 pesetas en adelante, satisfacción del daño en valoración pericial.

En cuarto, al pago de multa desde 30.000 pesetas en adelante y resarcimiento del daño, según valoración pericial, igual sanción para el relojero, más apercibimiento de despido.

En quinto, al pago de multa desde 30.000 pesetas en adelante resarcimiento de daño, según valoración pericial, igual sanción para el relojero, más apercibimiento de despido.

ART.- 170.- *A los de hurto.- Si fuere por boquete que hubiere abierto de nuevo, por este hecho será penado en cubrirlo a su costa, al pago de la multa desde 30.000 pesetas en adelante y al resarcimiento del agua y daños, según valoración pericial, dando cuenta del hecho al Juzgado correspondiente, para su procedimiento en justicia, con solicitud de su resultado.*

ART.- 171.- *El que distrajera, extraviara ó aprovecharse el agua del riego de otro, en cantidad mayor de 30.000 pesetas, será condenado á la reposición del hecho á su estado anterior y al resarcimiento de los perjuicios que haya originado, previa tasación pericial, pasándose el expediente al Juzgado correspondiente, para la imposición de las demás penas que corresponden, por el hurto y daño causado.*

Ninguna sanción impuesta por el Tribunal de las Aguas, podrá rebasar la cantidad prevista en el Código penal para las faltas.

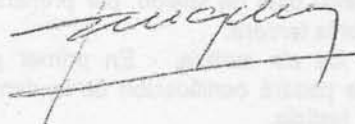
Almería, 14 de febrero de 2012.

Vº. Bº.

El Presidente.



El Secretario.



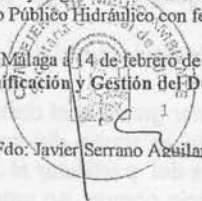
DILIGENCIA:

para hacer constar que las presentes ordenanzas y reglamentos han sido aprobadas por Resolución de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico con fecha de 14 de febrero de 2012.

En Málaga a 14 de febrero de 2012

El Director General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico,

Fdo: Javier Serrano Aguilar





ANEXO

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 200 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se acuerda recibir las obras realizadas por Instituto Andaluz de Reforma Agraria una vez terminadas y asumir el abono de las cantidades reintegrables correspondientes a las obras de interés común relativos a la reutilización para regadíos de las aguas residuales de la ciudad de Almería, previo filtrado y depuración terciaria por ozono, ejecutada por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria como consecuencia del Decreto 21/88 de 3 de Marzo por el que se declaró de Interés General de la Comunidad Autónoma la mejora de los regadíos de la Comarca del Río Andarax, y del Plan de Obras y Mejoras de la Vega Baja del Río Andarax, aprobado por orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 4 de Agosto de 1.989, BOJA Núm. 67 de 18 de Agosto de 1.989.

De conformidad con los Estatutos de la Comunidad General de Regantes del Bajo Andarax, las cantidades adeudadas por los beneficiarios de las obras, se incluirán en el Canon correspondiente de cada usuario.

En los presupuestos anuales correspondientes, se incluirán las cantidades precisas para el reintegro de las Obras al Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

Almería, 10 de Mayo de 00

Bº. Vº.

El Presidente.



El Secretario.

ANEXO



REGLAMENTO

PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES DEL BAJO ANDARAX, (ANTES "SINDICATO DE RIEGOS DE ALMERIA Y SIETE PUEBLOS DE SU RIO")

Almería

Artículo 1º: Se establece la Comunidad General de Regantes del Bajo Andarax, (antes Sindicato de Riegos de la Vegas de Almería y siete pueblos de su Río) para regir y administrar los riegos de las vegas de Almería, Huercal, Benahadux, Gadox, Santa Fe, Rioja, Pechina, Viator y San Juan Bautista II, con aluviones del río de Almería, las Aguas del Andarax, las fuentes comunes y particulares de dichos pueblos así como de los respectivos pozos y aguas depuradas de la ciudad de Almería, que contempla el Proyecto del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, resultante de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de 4 de Agosto de 1989, B O J A núm. 67, de 18 de Agosto de 1989.

El ámbito territorial de la Comunidad General, comprende los términos municipales de Almería, Huercal, Benahadux, Gador, Santa Fe, Rioja, Pechina y Viator. Dicho ámbito territorial estará representado en un Plano General, de toda la Zona regable de la Comunidad.

[Handwritten signature]

Artículo 2º: La Comunidad General de Regantes residirá en la ciudad de Almería, o cualquier otro municipio de los que la componen. Constará de 19 individuos elegidos por las Comunidades Locales, de las vegas y pueblos expresados, y 10 suplentes de la misma procedencia.

De entre ellos, será nombrado, un Presidente y un Vicepresidente. Esta Comunidad podrá ser ampliada con la incorporación de otras Comunidades Locales, a razón de un Vocal y un Vocal suplente, por cada Comunidad que se incorpore.

Artículo 3º: Presidirá las juntas el Presidente, en ausencia de este le suplirá el Vicepresidente, gozando de las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 4º: La Comunidad General tiene el Carácter de Corporación de Derecho Público, adscrita a la Confederación Hidrográfica del Sur de España y como tal, con sujeción a este Reglamento y la legislación vigente, tiene plena personalidad jurídica, pudiendo adquirir y poseer bienes de toda clase y ejercitar acciones civiles y criminales.

En cualquier caso la Comunidad, a través de su Junta de Gobierno, podrá solicitar del Organismo de Cuenca le preste el auxilio necesario para el cumplimiento de sus



acuerdos relacionados con las funciones de administración, policía, distribución de las aguas y cumplimiento de este Reglamento

Esta Comunidad General tiene su duración ilimitada.

Son inembargables e imprescindibles los bienes que integran los sistemas de riegos de la Comunidad.

Artículo 5º: Corresponderá a la Comunidad General:

1º- La distribución de las aguas, con arreglo a los reales privilegios, y sentencias ejecutoriadas, Ordenanzas, Decretos, Leyes y Reglamentos vigentes, usos y costumbres establecidos desde la época de los moros.

2º- La conservación y prolongación de las fuentes y pozos comunes de las vegas y pueblos, así como las aperturas de otras nuevas para el uso de la Comunidad General.

3º- La administración de las boqueras, acequias, brazales, partidores, embalses, balsas, tuberías y en general todo lo concerniente a la Comunidad General.

4º- En general cuanto conviene a la policía de riegos.

5º- La defensa del común de regantes.

6º- La recaudación e inversión de los fondos.

7º- El nombramiento de secretario y tesorero.

8º- La censura y aprobación de las cuentas.

9º- El nombramiento y separación del personal de todas las dependencias con la asignación señalada en el presupuesto de cada año.

Artículo 6º: Como una parte de las aguas que produce las fuentes larga y redonda de Alhadra corresponde al vecindario de Almería cuidara la comunidad de que no se menoscabe la dotación de las vegas de dicha ciudad, sino en caso de verdadero desabasto.

Artículo 7º: Los acuerdos de la comunidad serán ejecutorios.

CAPITULO II

DE LOS COMUNEROS.

Artículo 8º: Los comuneros (Comunidades Locales), que integran la Comunidad General, quedan sometidos al presente Reglamento y a sus Ordenanzas.

Artículo 9º: Todos los terrenos comprendidos en la zona regable de la Comunidad General, susceptibles de utilización agrícola de regadío, quedaran sujetos al pago de las obligaciones aunque sus propietarios rehusen al agua.

Ningún regante que forme parte de la Comunidad General podrá separarse de ella sin renunciar antes, por completo, al aprovechamiento de las aguas que utiliza y cumplir con las obligaciones que con la misma hubiese contraído.

Artículo 10: La condición de comunero es inherente a la titularidad del dominio ó derecho real sobre bienes inmuebles que de alguna forma utilicen las aguas, cuyo aprovechamiento pertenece a la Comunidad General. En caso de usufructo la condición de comunero corresponde al nudo propietario.

Artículo 11: Son obligaciones de los comuneros:
Acatar lo dispuesto en el presente Reglamento, así como los acuerdos adoptados validamente por sus Organos rectores, sin perjuicio de poder interponer los recursos que procedan.

Abundancia

Contribuir, en la proporción que a cada uno corresponda, a sufragar todos lo gastos de la Comunidad General.

El pago de los Repartos de cequiaje y derramas será de cuenta del dueño de la finca, pudiendo procederse, por falta de dicho pago, con la privación de las aguas de riego, el embargo de la cosecha pendiente y el procedimiento de apremio, sin perjuicio, cuando el cultivador sea otra persona, de las acciones que correspondan a ambos entre sí, según sus convenios particulares y legislación vigente.

Dar cuenta a la Comunidad General de las transmisiones que se realicen de tierras incluidas en el Censo de regantes ó padrón de la Comunidad General.

Mantener en perfecto estado de uso los cauces, acequias, embalses y tuberías que sean de su competencia.

Artículo 12: La función y obligaciones de los comuneros vendrán determinadas en función de la extensión de tierra que tengan con derecho a riego.

Artículo 13: La condición de comunero se pierde:

Por transmisión de la tierra.

Por autorización de la Junta de Gobierno cuando las tierras incluidas en la zona regable de la Comunidad General, pierdan su condición de rústica, no siendo susceptible de aprovechamiento agrícola. Previamente el interesado deberá renunciar al aprovechamiento de las aguas y cumplir con las obligaciones que hubiera contraído con la Comunidad General.

[Handwritten signature]

Por acuerdo de la Junta de Gobierno en los supuestos establecidos en el presente Reglamento, pudiendo impugnarlo ante la misma, mediante un recurso de reposición potestativo ó ante la Confederación Hidrográfica del Sur de España.

CAPITULO III

DE LA JUNTA GENERAL Y SUS ATRIBUCIONES.



Artículo 14: La Junta General de Vocales es el Organo soberano de la Comunidad General, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano. Ejerce la suprema autoridad sobre los regantes y cuantos utilicen sus aguas y redes de riego, así como sobre los funcionarios, empleados y dependientes de la administración Central y Local de la misma.

Tan solo en el caso de que manifiestamente faltare a lo dispuesto en el presente Reglamento o las Leyes vigentes, podrán ser suspendidos sus acuerdos por la Confederación Hidrográfica del Sur, que deberá incoar seguidamente expediente administrativo.



Artículo 15: La junta General se compondrá de 19 vocales, y 10 vocales suplentes, elegidos por las distintas vegas y pueblos que componen esta Comunidad General. Los cuales serán renovados por mitad de dos años.

Artículo 16: El municipio de Almería, nombrará 4 vocales y 2 vocales suplentes, los de Huerca, Benahadux, Gador, Santa Fe, Rioja, Pechina y Viator, 2 vocales y un vocal suplente cada uno, la Fuente de San Juan Bautista II nombrará un vocal y un vocal suplente.

Cada Vocal tendrá derecho a un voto o más, según extensión de la Comunidad Local que represente, repartidas de la siguiente forma:

- 20 hectáreas*
- Veinte hectáreas: un voto
 - Más de 20 hectáreas y hasta 50 hectáreas dos votos.
 - Más de 50 hectáreas y hasta 100 hectáreas tres votos.
 - Por cada 100 hectáreas más un voto.
 - Ningún Vocal podrá poseer la representación de más del 49 por ciento de la totalidad de la Comunidad General.

Artículo 17: El Cargo de Vocal será honorífico, gratuito y obligatorio y durará 4 años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 18: Para ser Vocal se requiere:

- 18 años*
- 1º.- Saber leer y escribir.
 - 2º.- Ser mayor de edad.
 - 3º.- Ser persona de reconocida moralidad y ciudadanía.
 - 4º.- Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad General.
 - 5º.- No ser deudor a la Comunidad General por ningún concepto, crédito ni litigio alguno. Si durante el ejercicio de cargo iniciase alguna cuestión con ella dejará ipso facto de ostentar esta representación.
 - 6º.- Ser titular o representante legal de las fincas inscritas en el Libro del Padrón del pueblo correspondiente, con una superficie mínima de una hectárea. A estos efectos, podrá considerarse como de un solo titular, la suma de las superficies pertenecientes al marido o a la mujer o a su sociedad conyugal.
 - 7º.- No ser empleado de la Comunidad Local o General.



Artículo 19: A la Junta General asistirán, además de los Vocales, el técnico ó técnicos de la Comunidad, y cualquier otra persona convocada al efecto por la Junta de Gobierno, que podrán usar de la palabra cuando la Junta General lo acuerde. Actuara de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno.

Artículo 20: La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente durante el segundo semestre del año.

Será de su competencia:

- 1º.- La elección de la Junta de Gobierno con los cargos correspondientes, cuando a ello haya lugar.
- 2º.- La aprobación de los nombramientos de los funcionarios o empleados.
- 3º.- El examen y aprobación en su caso del ejercicio anterior.

4º.- El examen y aprobación en su caso, de las cuentas anuales, presentadas por la Junta de Gobierno y del Dictamen de la Comisión del examen de las cuentas del ejercicio anterior.

5º.- Nombramiento de la Comisión de Vocales para el examen de las cuentas del ejercicio.

6º.- La fijación del importe del acequiaje y las derramas.

7º.- El examen y aprobación, en su caso de los presupuestos de ingresos y gastos de la Comunidad General.

8º.- La aprobación, en su caso, de los proyectos de las obras preparadas por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.

9º.- Cualquier otro asunto que el presente Reglamento o las disposiciones legales vigentes indiquen o crea conveniente la Junta de Gobierno someter a su conocimiento.

Manuel

Artículo 21: Todos los Vocales están obligados a asistir a las sesiones de la Junta General y aquellos que, por causa justificada, no puedan asistir a ellas, serán sustituidos por sus suplentes.

Artículo 22: La Junta se declarará válidamente constituida con la asistencia de la mayoría de los Vocales (diecinueve). Si no se reuniera este número a la hora señalada en la convocatoria, se celebrará sesión, transcurrida una hora, siendo validos los acuerdos cualquiera que sea el número de los asistentes.



Artículo 23: La Junta de Gobierno presentará con su informe a la General, las cuentas confeccionadas por el Secretario – Depositario, en las cuales deberá constar la conformidad del Tesorero y el Visto Bueno del Presidente o, en su defecto, los reparos que se les ofrezcan.

Artículo 24: La Comisión de Vocales censores de cuentas, presentará su dictamen y sobre ellas recaerá la aprobación o desaprobación correspondiente.

Manuel

Artículo 25: La Junta de Gobierno presentará con su informe el presupuesto anual de ingresos y gastos y sobre él acordará la General lo que crea justo y conveniente, no perdiendo de vista la necesidad de que halla siempre en la Depositaria una crecida cantidad por si ocurriese alguna eventualidad urgente.

Artículo 26: Aprobado el presupuesto, la Junta General encargará a la Junta de Gobierno el reparto entre los miembros de la Comunidad por el número de tahallas o hectáreas que regaren. Dicho reparto se cobrará por recibos domiciliados en Bancos o Cajas, según se acuerde.

Artículo 27: Corresponde a la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, el nombramiento del Secretario – Depositario de la Comunidad, el de Vicesecretario cuando se estime conveniente su existencia, así como el del técnico o técnicos.

Artículo 28: En las sesiones no se podrá tratar de otros asuntos que de los concernientes a la Comunidad General.

Artículo 29: Las sesiones no tendrán carácter público a no ser que, a propuesta de la presidencia, acordará lo contrario la Junta General.



Artículo 30: El Presidente dirigirá la discusión, estando facultado para retirar la palabra, al que abuse de ella y aun hacerle salir del local si la necesidad de conservar el orden dentro de él así lo exigiere.

Artículo 31: Los asuntos se decidirán por mayoría de votos. La votación podrá ser secreta o pública, y los empates, tras una segunda votación, lo decidirá el voto del Presidente si aquella fuere pública y por sorteo, si fuese secreta.

Artículo 32: Los Vocales tendrán derecho a salvar su voto y hacerlo costar en el acta cuando fuese contrario al de la mayoría, y también a extenderlo por escrito y entregarlo al Secretario para que lo una al acta.

Alrededor

Artículo 33: Los Vocales percibirán por su asistencia a la Junta General, la dieta que se fije anualmente en los presupuestos de la Comunidad.

Artículo 34: Toda Junta no prevista en los artículos anteriores tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria, que podrá ser convocada por la Junta de Gobierno o cuando lo soliciten por escrito la tercera parte de los Vocales.

En la Junta General no podrá tratarse ningún acuerdo que no haya sido incluido previamente en el orden del día.

Artículo 35: La Junta General vigilará el cumplimiento de este Reglamento, ampliándolo e interpretándolo cuando sea necesario.



CAPITULO IV

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 36: La Junta de gobierno es el órgano de representación y administración de la Comunidad, siendo responsable de sus actos ante la General. Representa a la General con todos sus derechos y atribuciones, salvo en lo expresamente reservado a ésta; cuidará de los acuerdos emanados de la expresada Junta General, de la buena marcha administrativa de la Comunidad y del cumplimiento de los deberes asignados a cada funcionario o empleado.

Artículo 37: Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a).- Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- b).- Nombrar y separar los empleados de la Comunidad en la forma que establezcan sus Ordenanzas y la legislación laboral, a excepción de los que correspondan a la Junta General.
- c).- Redactar la Memoria, elaborar los presupuestos, proponer las derramas ordinarias y extraordinarias y rendir las cuentas, sometiendo uno y otros a la Junta General.
- d).- Presentar a la Junta General la lista de los vocales de la Junta de Gobierno que deban cesar en su cargo con arreglo al Reglamento.
- e).- Ordenar o aprobar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.

- f).- Formar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con sus Padrones Generales, planos y relaciones de bienes.
- g).- Acordar la celebración de la Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente y las de la Junta General Ordinaria en el plazo reglamentario.
- h).- Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés. Y conservar los sistemas de modulación y reparto de aguas.
- i).- Disponer la redacción de los proyectos de reparación o de conservación que juzgue conveniente, ocupándose de la dirección e inspección de las mismas, a través de los Técnicos de la Comunidad.
- j).- Ordenar la redacción de proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez que hayan sido aprobadas por la Junta General. En casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la asamblea para darle cuenta de su acuerdo.
- k).- Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas.
- l).- Establecer, en su caso, los turnos de agua, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momento de escasez, se distribuyan el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.
- m).- Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las Ordenanzas y Reglamento, así como las ordenes que reciba del Organismo de Cuenca, recabando su auxilio en defensa de los derechos de la Comunidad.
- n).- Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales que se formen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.
- ñ).- Proponer a la aprobación de la Junta General las Ordenanzas y Reglamentos, así como su modificación o reforma.
- o).- Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas de la Comunidad y disposiciones vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

Sublejar

Artículo 38

Artículo 38: La Junta de Gobierno se compondrá de cinco comuneros, a saber: el Presidente y cuatro Vocales nombrados por la General a pluralidad absoluta de votos. Se elegirán con carácter de suplentes, respectivamente un Vicepresidente y dos Vocales suplentes. Los Vocales suplentes que asistan a las sesiones cuando acuda también el titular, tendrán voz pero no voto en ellas, y en caso de que éste no asista tienen voz y voto.

Artículo 39: Todos estos cargos serán honoríficos, gratuitos, y obligatorios. Durarán cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

Artículo 40: La Junta de Gobierno debidamente convocada, podrá deliberar y acordar cuando se reúnan el Presidente y dos Vocales.

Artículo 41: La Junta de Gobierno elegirá de entre sus Vocales al que haya de ejercer el cargo de Tesorero.

Artículo 42: Los miembros de la Junta de gobierno vigilarán la conducta de todos los empleados de la Comunidad, y si no cumplieren con sus deberes, aplicarán el





oportuno remedio, poniéndolo en conocimiento del Presidente, y éste a la Junta de Gobierno, para acordar lo que estime conveniente.

Así mismo velaran por el cumplimiento de la Ley de Aguas y Decretos existentes, en lo concerniente al acuífero del bajo Andarax, (el cual se encuentra declarado como sobre explotado), para así conservar y velar por los caudales de las Fuentes, Pozos y Sondeos, de la Comunidad General, denunciando ante los Organismos competentes cualquier infracción que observaren.

Artículo 43: La Junta de Gobierno presentará el extracto de las actas que hubiese celebrado a la Junta General, para que, después de enterada, se depositen en el archivo.

Artículo 44: Corresponde a la Junta de Gobierno la confección del libro padrón de regantes de la Comunidad, cuyo movimiento de altas y bajas en la propiedad esté centralizado en las oficinas de la Comunidad. Este Padrón servirá de base para la confección del reparto anual.

Abredar

Artículo 45: Este reparto, con las modificaciones a que haya lugar, se presentará a la Junta de Gobierno anualmente para su aprobación. Posteriormente se expondrá al público en las oficinas de la Comunidad y en las Juntas Locales de los pueblos durante diez días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. Pasado este plazo, la Junta de Gobierno resolverá sobre ellas dentro de los siguientes diez días, quedando siempre a los interesados los recursos que las leyes le concedan.

Artículo 46: La Junta de Gobierno podrá designar entre sus componentes, los que hayan de formar parte de las comisiones para el estudio de asuntos específicos.

Artículo 47: Los asistentes a las Juntas de Gobierno, tanto titulares como suplentes, disfrutarán de la dieta que se fije anualmente en los presupuestos de la Comunidad General. El número de sesiones de la Junta de Gobierno para el cómputo de dietas no podrá exceder de dos mensuales y las que se celebren excediendo este número no disfrutarán de dietas.

Artículo 48: El Presidente y en su defecto el Vicepresidente, es el representante legal de la Comunidad y sus atribuciones específicas son:

Convocar, presidir y dirigir las reuniones de la Junta de Gobierno, decidiendo las votaciones en caso de empate.

Cuidar del cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General.

Convocar Junta General Ordinaria y Extraordinaria cuando lo estime pertinente la Junta de Gobierno o proceda según las Ordenanzas, presidiendo y dirigiendo las mismas.

Expedir libramientos de las cantidades necesarias para la conservación y mantenimiento de los distintos sistemas de riego, de igual manera que los que se refieran a pagos del personal y material, los cuales con la toma de razón del Tesorero, serán pagados por el Secretario - Depositario.

Cuantas le confiera el presente Reglamento, cuyo cumplimiento vigilará.



CAPITULO V
DEL SECRETARIO – DEPOSITARIO



Artículo 49: El Secretario – Depositario será nombrado por la Junta General a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 50: Para obtener dicho destino se requerirán los conocimientos que la Junta de Gobierno considere necesarios.

Artículo 51: No podrá ser separado de su destino sin mediar formación de expediente, pero durante la tramitación de éste podrá ser suspendido en sus funciones por la Junta de Gobierno, que dará cuenta a la General de este acuerdo y de nombramiento de Secretario interino, que recaerá en el Vicesecretario o en la persona que se designe.

Adquisición

Artículo 52: Asistirá como Secretario a las Juntas Generales y a las de Gobierno, extendiendo las correspondientes actas.

Artículo 53: Tendrá a su cargo el archivo de la Comunidad, del que no podrá extraerse documento alguno sin el consentimiento por escrito de la Junta de Gobierno o de su Presidente.

Artículo 54: Desempeñará las funciones con arreglo a las Leyes vigentes, sin perjuicio de la facultad que se otorga a la Junta de Gobierno para designar cuanto considere conveniente.

Artículo 55: Formará las cuentas de los gastos y las acompañará con el Visto Bueno del Presidente, para que éste ordene su pago en el libramiento correspondiente.

Artículo 56: Llevará un registro exacto y detallado de todas las existencias, incluso las multas, que entren en su poder, y de las que salgan en virtud de libramientos expedidos con arreglo al Reglamento, sin cuyo documento no podrá hacer pago alguno.

Presentar

Artículo 57: El día primero de cada mes pasará nota a la Junta de Gobierno de la existencia que había en su poder en el último del mes anterior, así como los ingresos y gastos realizados; expresará también en que estado se encuentra la cobranza, para que se active por todos los medios posibles.

Presentará a la Junta de Gobierno la cuenta de todo el año, a fin de que ésta y el Tesorero - Contador, la examinen, aprueben o pongan los reparos convenientes. Estas cuentas con el dictamen de la expresada Junta, se presentará, anualmente a la Junta General.

Artículo 58: El Secretario ejercerá las funciones de jefe de todo el personal empleado en la Comunidad. A sus inmediatas ordenes tendrá los siguientes funcionarios:

1º.- El Vicesecretario: (En caso de existencia), para obtener dicho destino se requieren las mismas condiciones que se exigen en el artículo 49 para el Secretario Depositario, y sustituirá a éste en sus ausencias y enfermedades. Cuando se produzca vacante, la Junta de Gobierno decidirá de la existencia de este cargo.



- 2º.- El personal de secretaría y subalterno que se estime necesario para el buen funcionamiento de la Comunidad.
- 3º.- Los recaudadores y agentes ejecutivos que para la cobranza de los repartos de cequiaje, multas y otras exacciones, designe la Junta de gobierno.
- 4º.- El resto del personal de la Comunidad, sin perjuicio de la dependencia más inmediata que sobre ellos pueda ejercer el Técnico .

CAPITULO VI

DEL TRIBUNAL DE AGUAS

Artículo 59: El Tribunal de Aguas se compondrá de un Presidente, que lo será el de la Comunidad, de un Vocal representante de la Vega ó Pueblo donde hubiere ocurrido el hecho de dos Vocales y dos Vocales suplentes que alternaran según el turno que fije la comunidad.

Artículo 60: Las decisiones de este tribunal, que serán de plano y sin apelación. Re caerán únicamente sobre cuestión del hecho que se suscite entre los interesados en los riegos. Estas providencias comprenderán la decisión del hecho, el resarcimiento del daño y la represión con arreglo a las Ordenanzas de Riegos y reglamentos que se dictaren con vistas a lo dispuesto en el Código Penal para las faltas.

Artículo 61: Las cuestiones de derecho, ya se refieran a la propiedad o la posesión, competen a los tribunales ordinarios. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pago de cuentas, cuestiones con empresarios y las que se susciten a consecuencia de algún acto administrativo corresponden al Organismo de Cuenca.

Almería, de del 2000

Vº. Bº.

El Secretario.

El Presidente.

DILIGENCIA:
para hacer constar que las presentes ordenanzas y reglamentos han sido aprobadas por Resolución de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico con fecha de 14 de febrero de 2012.

En Málaga a 14 de febrero de 2012
El Director General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico,

Fdo: Javier Serrano Aguilar

LIBRO II

PARA LA MAS JUSTA Y COMODA DISTRIBUCION DE LAS AGUAS DEL RIO ANDARAX, FUENTE LOS PARTIDORES Y FUENTES Y POZOS PARTICULARES, DE LOS DISTINTOS TERMINOS MUNICIPALES, ASI COMO DE LAS AGUAS DEPURADAS DE LA CIUDAD DE ALMERIA

CAPITULO I

DE LAS JUNTAS LOCALES.



ARTICULO.- 1.- Corresponde los propietarios, regantes y demás usuarios que utilizan las aguas de cada Boquea y Fuente de los Partidores la justa y cómoda distribución de las aguas concedidas desde tiempo inmemorial al Sindicato de Riegos de las vegas de Almería y 7 Pueblos de su Río, en adelante "Comunidad General de Regantes del Bajo Andarax", según la dotación que se recoge en las Ordenanzas de Riegos de la Comunidad General.

Los titulares de fincas inscritas cuya superficie no alcance el mínimo anteriormente expuesto, podrán agruparse hasta alcanzar dicho mínimo. Esta agrupación deberá hacerse para cada Junta General Local que se celebre y deberá presentar a la Junta de Gobierno Local, durante los diez primeros días de la exposición de las listas y con identificación pormenorizada de los titulares que se agrupan y de su representante, mediante papeletas emitidas por la Junta de Gobierno Local.

Si en las listas así formadas no figurasen por lo menos veinte regantes de la localidad se completará este número con los que requieran este requisito cualquiera que sea la extensión de su propiedad regable, siendo preferidos los de mayor a los de menor extensión, y en igualdad de extensión, a los de mayor edad.

No podrán formar parte de la Junta General Local los regantes que en ese momento no tengan derecho al riego, los que tengan cuestión pendiente con la administración de la Comunidad General o la Junta Directiva local y los que sean deudores, por cualquier concepto, a dichas entidades ó tengan con las mismas contratos pendientes.

ARTICULO 2º.- Las listas de los regantes que reúnan las condiciones del artículo anterior, se expondrán al público en los locales que la Junta Directiva local, tenga por costumbre, expresándose en dichas listas los nombres y los apellidos de los regantes, el número de hectáreas ó tahullas de que sean titulares y el de los votos que les corresponda.

La exposición de las listas habrá de hacerse treinta días antes del señalado para la reunión de la Junta General Local Ordinaria, indicando el día el lugar y la hora de la



celebración. Para las Juntas Generales Locales extraordinarias no habrá necesidad nueva exposición y rectificación de listas.

ARTICULO 3 .- La Comunidad se compromete al mantenimiento, mejora y tutela de los cauces de riego de que le sean comunes localmente, enumerando cada cual.

ARTICULO 4.- Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad Local, para su aprovechamiento en riego las previstas en las Ordenanzas de riego de la Comunidad General.

ARTICULO 5.- Todos los miembros integrantes de la Comunidad Local, se someten voluntariamente a lo preceptuado en estas Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad General, y se obligan a su exacto cumplimiento renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 4º, apartado b) del artículo 76 de la vigente Ley de Aguas.

ARTICULO 6.- Ningún regante o usuario que forme parte de la Comunidad Local podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que de la misma utiliza y cumplir las obligaciones que con la Comunidad General y Local hubiera contraído (artículo 212,4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1.986 de 11 de Abril. En lo sucesivo R.D.P.H.).

Para ingresar en la Comunidad Local después de constituida, cualquier comarca o regante que lo solicite y que tenga derecho al uso de las aguas, bastará el asentimiento de la Comunidad General, si esta lo acuerda por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos en Junta General, sin que, en caso de negativa, quepa recurso contra su acuerdo.

ARTICULO 7.- La Comunidad Local se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y demás usos y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de las mismas y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estos Estatutos.

ARTICULO 8.- Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción, como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad Local, en proporción al caudal que consuman o en la forma que se establece en las Ordenanzas de Riegos de la Comunidad General.

ARTICULO 9.- El partícipe de la Comunidad Local, que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan en los términos prescritos en estos Estatutos, satisfará un recargo del 10% sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos

que a la Comunidad Local, compete, tales como el cobro por la vía de apremio, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Las deudas contraídas por los partícipes y derivadas de los gastos e inversiones que acuerde la Comunidad Local en Junta General Local, gravarán la finca de la que sea titular el partícipe deudor y beneficiada con el aprovechamiento.

ARTICULO 10.- Las obligaciones de hacer impuestas reglamentariamente a los comuneros, que no tuvieran, carácter personalismo, podrán ser ejecutadas subsidiariamente, en caso de incumplimiento, por la Comunidad Local, transformándose la obligación de hacer en la de abonar los gastos y perjuicios correspondientes que, igualmente que las cuotas, podrán exigirse por la vía administrativa de apremio. (Art. 209,3 R.D.P.H.).

ARTICULO 11.- Organos de la Comunidad Local:

- La Junta General o Asamblea Local.
- La Junta de Gobierno Local.
- El Jurado Local de Riego.

ARTICULO 12.- Cargos comunitarios:

Son cargos comunitarios, sujetos al régimen electoral que se especifica en el artículo 18 de estas Ordenanzas:

- Presidente de la Comunidad Local, que ostentará al mismo tiempo la Presidencia de la Junta de Gobierno Local.
- Vicepresidente de la Comunidad Local, que será también el Vicepresidente de la Junta de Gobierno Local.
- Vocales, titulares y suplentes de la Junta de Gobierno Local y del Jurado Local de Riegos.
- Vocal o vocales representantes en otros Organos Comunitarios de superior ámbito.

ARTICULO 13.- Tienen también la consideración de cargos comunitarios, los siguientes:

- Presidente del Jurado Local de Riegos.
- Secretario de la Comunidad Local, que lo será igualmente de la Junta de Gobierno y del Jurado Local de Riegos.
- Tesorero - Contador.

ARTICULO 14.- Para el desempeño de los cargos comunitarios elegibles será necesario reunir los siguientes requisitos:

- Ser partícipe de la Comunidad Local o representante legal del mismo.
- Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para la administración de bienes.
- Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad Local.
- Saber leer y escribir.
- No ser deudor a la Comunidad Local ó General, por ningún concepto ni tener pendiente con la misma, crédito, ni litigio alguno.



ARTICULO 15.- Los partícipes que desempeñen algún cargo comunitario local, cesarán inmediatamente en sus funciones cuando dejen de reunir algunos de los requisitos mencionados en el artículo anterior y serán sustituidos en la forma expresada en las presentes Ordenanzas Locales y, en su defecto, de acuerdo con lo perpetuado en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de Noviembre de 1.992.

ARTICULO 16.- Todos los cargos de la Comunidad Local, son honoríficos y gratuitos. No obstante, la Junta General Local, podrá acordar el abono de los gastos que suponga a los partícipes el desempeño de los mismos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el desempeño de los cargos de Secretario y Tesorero - Contador, que podrán ser retribuidos dentro de los límites fijados por la Junta General Local, a propuesta de la de Gobierno.

ARTICULO 17.- La duración de todos los cargos comunitarios será de cuatro años, pudiendo ser en el caso del Secretario, indefinida.

ARTICULO 18.- Régimen electoral para los cargos de la Comunidad Local:
Convocatoria: Cuando haya que elegir cargos comunitarios en Junta General o Asamblea Local, el Presidente de la Comunidad Local o quien haga sus veces ordenará que en la convocatoria de la Junta General Local ordinaria del mes de Junio, se incluya en el Orden del día la celebración de elecciones, exponiendo en la misma los cargos a proveer.

Lista, electores y candidatura: Por la Secretaria de la Comunidad Local se confeccionarán las listas de los electores que serán expuestas para que puedan ser examinadas por los interesados.

Durante los cinco primeros días a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, los interesados podrán solicitar las rectificaciones que les afecten, dirigiéndose a tal fin a la Junta de Gobierno Local, mediante instancia documentada. Cumplido el expresado plazo de cinco días, al Junta de Gobierno Local, en los cinco días inmediatos, resolverá lo procedente sobre las reclamaciones presentadas.

Una vez resuelta las reclamaciones, la Junta de Gobierno Local, ordenará, la publicación de las listas definitivas, lo que tendrá lugar cinco días antes, cuando menos, del señalado para la elección.

También dentro del mismo plazo, podrán ser presentadas a la Junta de Gobierno Local las distintas candidaturas, individual o colectiva, para cubrir cada uno de los puestos vacantes, debidamente formalizadas.

Votaciones: Cada partícipe tendrá derecho a un voto o más, según la extensión de la finca, de la cual es propietario, repartidas de la siguiente forma:

- Cinco mil metros: un voto.
- Mas de cinco mil metros y hasta dos hectáreas: dos votos.
- Más de dos hectáreas y hasta diez hectáreas: tres votos.
- Más de diez hectáreas y hasta veinticinco hectáreas: cuatro votos.
- Más de veinticinco hectáreas: cinco votos.

En el acto de la votación, cada interesado exhibirá el D.N.I. y los que intervengan por representación habrán de presentar, además, el documento que acredite esta. Antes de iniciarse dicha votación, se concederá un turno de palabra a los distintos candidatos para que expongan a la Asamblea General Local lo que estimen oportuno.

Cada elector podrá depositar en las urnas tantas candidaturas como votos le correspondan, según las listas electorales.

Cuando en una papeleta se consigne mayor número de nombres de los que corresponda votar al elector se considerarán no escrito los que excedan, empezando a contar por los últimos.

Escrutinio, proclamación de los cargos elegidos y acta. En las votaciones para elección de cargos, el escrutinio será público, actuando de secretarios escrutadores dos Vocales de la Junta de Gobierno Locales. Una vez terminado aquél, el Presidente de la misma leerá los resultados, haciéndolos públicos y proclamando a los candidatos que hayan obtenido mayoría absoluta de votos. En caso de empate, quedará proclamado el de mayor edad.

Si ningún candidato obtuviera mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que, en número duplo al de cargos, hubiesen alcanzado más votos. En esta segunda votación será proclamado el que logre mayoría de votos sea cualquiera el número de electores que tomen partido en la elección. El empate se resolverá como se indica en el párrafo anterior.

Tanto la votación, como sus incidencias y resultados quedarán reflejados en el acta de la Junta General Local ordinaria en la que se efectúe la elección de cargos comunitarios, que será firmada, además de por el Presidente de la Comunidad Local y Secretario de la misma, por los dos Vocales de la Junta de Gobierno Local que hubieren actuado de secretarios escrutadores. Igualmente constarán en el acta las reclamaciones, si las hubiere, de los electores.

ARTICULO 19.- Moción de censura contra los cargos de la Comunidad Local.

La Junta General o Asamblea Local en reunión extraordinaria solicitada, al menos, por la tercera parte de los votos de la Comunidad Local, podrán aprobar, por mayoría absoluta de los votos comunitarios, una moción de censura contra todos o cualquiera de los cargos sujetos al régimen electoral previsto en estas Ordenanzas.

Si la moción de censura fuere aprobada, tales cargos continuarán en sus funciones provisionalmente hasta la celebración de elecciones, que deberán efectuarse, en Junta General Local extraordinaria convocada al efecto en el plazo de un mes, a contar desde la aprobación de dicha moción.

Si la moción de censura no fuere aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo mandato electoral.

ARTICULO 20.- Del Presidente de la Comunidad Local.

Es competencia del Presidente de la Comunidad Local:
Ostentar la representación legal de la misma.
Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta General Local, con sujeción a los preceptos de las presentes Ordenanzas Locales, así como autorizar con su firma las actas que de las mismas se levanten.
Comunicar los acuerdos de la Junta General Local, a la de Gobierno o al Jurado Local de Riegos para que los lleven a efecto en cuanto, respectivamente les concierne.
Cuidar del exacto y puntual cumplimiento de los acuerdos de la Junta General Local.
Autorizar con su firma cuantas órdenes se expidan a nombre de la misma, como su primer representante.

ARTICULO 21.- Del Vicepresidente de la Comunidad Local y Junta de Gobierno Local:





El Vicepresidente de la Comunidad Local y de la Junta de Gobierno Local, sustituirá al Presidente Local de ambas, en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Caso de que haya de ostentar definitivamente las dos presidencias, ocupará tales cargos hasta la celebración de nuevas elecciones.

ARTICULO 22.- Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad Local y de la Junta de Gobierno Local se renovarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de estas Ordenanzas Locales y en la disposición transitoria 2ª, es decir, B), de las mismas.

La renovación de las presidencias y vicepresidencias no será, en ningún caso simultáneo, y la toma de posesión de los cargos así renovados se verificará en la misma Junta General Local en que fueron elegidos.

ARTICULO 23.- Del Secretario.

Para ser elegido Secretario de la Comunidad Local y consiguientemente de la Junta de Gobierno Local y Jurado Local de Riegos, son requisitos indispensables:

Haber llegado a la mayoría de edad, y saber leer y escribir.

Hallarse, en pleno goce de los derechos civiles.

No estar procesado criminalmente.

No ser, por ningún concepto deudor ni acreedor de la Comunidad Local ó General ni tener con la misma litigio ni contratos pendientes.

La duración del cargo de Secretario de la Comunidad General será por tiempo indefinido, pero tendrá el Presidente Local la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General Local su separación, que se someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Si por cualquier causa quedara vacante el cargo de Secretario, ocupará interinamente el mismo, hasta la celebración de la siguiente Junta General Local, aquella persona que reuniendo los requisitos del artículo 23 de las presentes Ordenanzas, acuerde el Presidente de la Comunidad Local, oída la Junta de Gobierno Local y el Jurado Local de Riegos.

ARTICULO 25.- Las funciones del Secretario de la Comunidad Local:

Extender en un libro foliado, rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta General Local y firmarlas con dicho Presidente.

Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente Local, los acuerdos de la Junta General Local con su respectiva fecha, firmado por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad Local.

Autorizar con el Presidente de la Comunidad Local las órdenes que emanen de este o de los acuerdos de la Junta General Local.

Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad Local.

Expedir cuantas certificaciones sean necesarias con el Bº. Vº. del Presidente de la Local.

Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente de la Local, por sí o por acuerdo con la Junta General Local.



CAPITULO II

DE LA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA LOCAL



ARTICULO 25.- La Junta General o Asamblea Local, constituida por todos los usuarios de la Comunidad Local, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano.

ARTICULO 26.- Son atribuciones específicas de la Asamblea o Junta General Local:

- a) La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad Local, la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno Local y del Jurado Riegos Local, las del Vocal o Vocales que, en su caso, hayan de representarla en la Comunidad General, la de sus representantes en el Organismo de Cuenca y otros organismos, de acuerdo con la legislación específica en la materia, y el nombramiento y separación del Secretario de la Comunidad Local.
- b) El examen de la Memoria y aprobación de los Presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad Local y el de las cuentas anuales presentados ambos por la Junta de Gobierno Local.
- c) La redacción de los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad Local y Reglamentos de la Junta de Gobierno Local y del Jurado Local de Riegos, así como sus modificaciones respectivas.
- d) La imposición de derramas y la aprobación de los Presupuestos adicionales.
- e) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competen a la Junta de Gobierno Local.
- f) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno Local y la decisión de su ejecución.
- g) La aprobación del ingreso en la Comunidad Local de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, y el informe para el Organismo de cuenca en los supuestos, de que algunos usuarios pretendan separarse de la Comunidad para constituir otra nueva.
- h) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al Organismo de cuenca, a usuarios o terceras personas para realizar obras en las presas, captaciones, conducciones e instalaciones de la Comunidad Local con el fin de la mejor utilización el agua.
- i) La autorización previa, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Organismo de cuenca en el expediente concesional que proceda, para utilizar para producción de energía los desniveles existentes en las conducciones propias de la Comunidad Local.
La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.
- k) La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad Local.
- l) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno Local o cualquiera de los comuneros.



m) Cualquier otra facultad atribuida por las Ordenanzas Locales y disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 27.- La Junta General Local, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad Local, con los requisitos establecidos en el siguiente artículo y con quince días, al menos, de anticipación, se reunirá ordinariamente una vez al año, y con carácter extraordinario cuando lo acuerde la Junta de Gobierno Local, lo pida la mayoría de los votos de la Comunidad Local o lo determinen las Ordenanzas Locales.



ARTICULO 28.- La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta General Local, se hará por medio de edictos municipales y anuncios en la sede de la Comunidad Local y en el Boletín Oficial de la provincia. Si se considerase procedente también se insertarán anuncios en los periódicos de la provincia.

En el caso de tratarse de reforma de estos Estatutos u Ordenanzas y Reglamentos Locales, o de algún asunto, que a juicio de la Junta de Gobierno Local pueda comprometer la existencia de la Comunidad Local o afectar gravemente a sus intereses, la convocatoria tendrá la adecuada publicidad mediante notificación personal por papeletas extendidas por el Secretario, autorizadas por el Presidente de la Comunidad Local y que se distribuirán a domicilio por un dependiente de la Junta de Gobierno Local. Asimismo podrá darse publicidad mediante inserción del anuncio correspondiente en los diarios de mayor difusión de la zona.

ARTICULO 29.- La Junta General de la Comunidad Local se reunirá en su sede, si la tuviere, o en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente, o Vicepresidente en su caso, de la Comunidad Local y actuará como Secretario el que lo sea de la misma.

No podrá tratarse ningún asunto que no haya sido incluido previamente en la Orden del día.

ARTICULO 30.- Los partícipes tienen voz y voto y puede estar representados en la Junta General Local por otros partícipes o por sus administradores. En el primer caso, puede bastar una simple autorización escrita, bastanteadada por el Secretario, para cada reunión ordinaria o extraordinaria y en el segundo caso y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación por un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente a la Junta de Gobierno Local, para su aprobación.

La representación legal deberá acreditarse igualmente.

ARTICULO 33.- La Junta General Local ordinaria anual, a celebrar en el mes de Junio tratará de los asuntos que previamente figuren en el correspondiente Orden del día, ocupándose principalmente de los siguientes:

- Del examen y aprobación de la Memoria General correspondiente a todo el año anterior, que habrá de presentar la Junta de Gobierno Local.

Del examen de las cuentas de gastos correspondientes a todo el año anterior, que igualmente, habrá de presentar la Junta de Gobierno Local. Estas cuentas podrán ser revisadas por dos censores nombrados por la Junta General Local para cada ejercicio económico para dicho fin.

De la adecuación, en su caso, de los presupuestos aprobados en la Junta General Local inmediata anterior a los datos económicos arrojados por la Memoria General y cuenta de gastos del ejercicio económico precedente.

De la aprobación de los proyectos de obras y trabajos de la Comunidad y de sus programas de actuación.

Del examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar la Junta de Gobierno Local.

De la elección, cuando corresponda de aquellos cargos comunitarios cuyo mandato finalice durante todo el año natural en curso.

ARTICULO 32.- La Junta General Local adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a lo establecido en el artículo 31 de estas Ordenanzas.

Las votaciones pueden ser públicas o secretas según lo acuerde la propia Junta Local.

ARTICULO 33.- Para la validez de los acuerdos de la Junta General Local, reunida en primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta General Local en segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos adoptados por la mayoría de votos de los partícipes asistentes o debidamente representados, cualquiera que sea el número de partícipes que concurren, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos de la Junta de Gobierno Local y Jurado de Riegos Local, o de algún otro asunto que, a juicio de la primera pueda comprometer la existencia de la Comunidad Local, o afectar gravemente a sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación o el acuerdo por mayoría absoluta de los votos de la Comunidad Local.

La convocatoria a Junta General Local en primera y segunda convocatoria podrá hacerse simultáneamente, debiendo mediar, al menos una hora entre la celebración de ambas reuniones

ARTICULO 34.- Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta General Local.

Los acuerdos de la Junta General Local en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su posible impugnación ante el Organismo de Cuenca.

Los acuerdos adoptados por la Junta General Local podrán ser objeto de recurso ordinario ante la Confederación Hidrográfica del Sur de España, en el plazo de un (1) mes, cuya resolución agotará la vía administrativa. Para que esto pueda ser efectivo los partícipes de la Comunidad Local tienen derecho a que les sean expedida, las



certificaciones que les interese y a que se les notifiquen los acuerdos particulares que les afecten en la forma establecida en la Ley anteriormente citada.



CAPITULO III

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

[Handwritten signature]
ARTICULO 35.- La Junta de Gobierno Local, elegida por la Asamblea Local y encargada especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de la ejecución de los acuerdos propios y de los adoptados en Junta General Local, se compondrá de los Vocales y que en número crea conveniente la citada Asamblea General Local, debiendo elegir uno que por los que por su situación o por el orden establecido sean los últimos en recibir el agua.

Así como de los Vocales suplentes de la misma procedencia y distribución que la de los Vocales.

Tomando posesión de su cargo a los, treinta días siguientes al de su elección.

[Handwritten signature]
ARTICULO 36.- La duración del cargo de Vocal de la Junta de Gobierno Local será, como se establece en el artículo 17 de estas Ordenanzas, de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente a las tierras o usuarios que sean los últimos en recibir el agua, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

ARTICULO 37.- Las obligaciones y atribuciones que correspondan a la Junta de Gobierno Local, así como el procedimiento y régimen jurídico de sus acuerdos, se determinará en un reglamento especial y que figura en el anejo a estas Ordenanzas.

CAPITULO IV
DEL JURADO LOCAL DE RIEGOS



ARTICULO 38.- El Jurado Local de Riegos, que se establece en el artículo 11 de estas Ordenanzas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Aguas, tiene las siguientes competencias:

1º.- Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad Local en el ámbito de estas Ordenanzas.

2º.- Imponer a los infractores las sanciones reglamentarias.

3º.- Fijar las indemnizaciones que los infractores deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

ARTICULO 39.- El Jurado Local de Riegos estará constituido por un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno Local designado por la misma y un número determinado directamente por la Junta General Local, en la misma forma y con iguales requisitos que para la elección de Vocales de la Junta de Gobierno y que se fijan en el artículo 18 de estas Ordenanzas Locales.

ARTICULO 40.- Ningún partícipe de la Comunidad Local, podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal de la Junta de Gobierno Local y del Jurado Local de Riegos, salvo el Presidente de este.

Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado de Riegos Local, le corresponde así como el procedimiento para los juicios y el régimen jurídico de sus acuerdos.



CAPITULO V



DE LAS OBRAS Y BIENES DE LA COMUNIDAD LOCAL

ARTICULO 41.- La Comunidad Local formará un estado o inventario de todos los bienes y obras que posea y en el que conste, tan detalladamente como sea posible, acequias o ramales que de ellos se deriven, con sus respectivos trazados. Y por último, las obras accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad Local, pasando copia de dicha documentación a la Comunidad General.

ARTICULO 42.- La Comunidad Local de Regantes, acordará, en Junta General Local, lo que juzgue conveniente a sus intereses, si se pretendiese hacer obras nuevas en las acequias, ramales o instalaciones de su propiedad con el fin de un mayor ahorro del agua de que dispone, previas las autorizaciones que en su caso sean necesarias.

Los gastos que se produzcan en la conservación y mejora de las instalaciones comunes, serán por cuenta de todos los partícipes, así como los gastos de administración de la Comunidad Local, defensa de sus derechos, reparaciones y demás gastos de interés general.

La conservación, obras y gastos de cualquier clase a realizar en los ramales de aprovechamiento parcial, serán por cuenta de los partícipes de cada ramal. Sin embargo, la limpieza de los ramales corresponderá a los partícipes lindantes al mismo. Su ejecución se acordará por mayoría de los afectados, pudiendo la Comunidad Local de Regantes obligar a contribuir al que se negare a aportar los gastos que le correspondan.

Para hacer frente a los gastos de la Comunidad Local, anualmente se confeccionará un presupuesto ordinario y los extraordinarios que se juzguen necesarios, los cuales habrán de ser aprobados en Junta General Local a propuesta de la Junta de Gobierno Local.

ARTICULO 43.- La Junta de Gobierno Local, podrá ordenar el estudio y relación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posea la Comunidad Local o el aumento de su caudal pero no podrá llevar a cabo las obras o instalaciones sin la previa conformidad de la mayoría absoluta de los regantes afectados directamente por las mismas, previo sometimiento a la Junta General Local, a la que compete además acordar su ejecución. De ello se pasará copia íntegra a la Comunidad General.

Solo en caso extraordinario y de extrema urgencia que no permitan reunir la Junta General Local, podrá la Junta de Gobierno Local acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General Local para darle cuenta del acuerdo y someterlo a su resolución. De igual forma se dará cuenta a la Comunidad General.

A la Junta de Gobierno Local corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y conservación de las obras e instalaciones de la Comunidad Local, así

como su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignan en los presupuestos aprobados por la Junta General Local.



ARTICULO 44.- Todos los años se hará una reparación o limpia general en las tomas, captaciones, instalaciones de elevación, acequias o tuberías, la cual se efectuará en la fecha que lo acuerde la Junta de Gobierno Local. También se harán tantas limpieas o reparaciones extraordinarias como se consideren necesarias, acordadas previamente en la Junta de Gobierno Local, quien adoptará las medidas oportunas para que no se causen perjuicios a los riegos.

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección y vigilancia de la Junta de Gobierno Local y con arreglo a sus instrucciones.

ARTICULO 45.- Nadie podrá ejecutar obras o trabajos algunos en el ramal general y ramales subsidiarios sin la previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno de la Comunidad General.

ARTICULO 46.- Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad Local o por donde discurran estos no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obras de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar a la Junta de Gobierno Local, la cual, si fuera necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo, con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.



CAPITULO VI



DEL USO DE LAS AGUAS

ARTICULO 47- Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riego, ya para otros usos, de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad Local.

En todo caso, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 48,4 de la Ley de Aguas, referente a la prohibición del abuso del derecho en la utilización del agua, el desperdicio o mal uso de la misma cualquiera que fuera el título que se alegare.

ARTICULO 48.- El agua se distribuirá por tandas y según las Ordenanzas de la (COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES), que dice lo siguiente: Cada tanda será de riego único, comenzando de derecha a izquierda y dentro de estas, por orden de paradas.

Durante las 24 primeras horas de aluvión las aguas son libres, debiendo estar todos los partidores libres. Momento a partir del cual la Junta de Gobierno Local tiene potestad para fijar el momento de entandar las mismas ó cuando así lo pida un tercio de los partícipes.

Los envases de las aguas para riegos posteriores, no podrán sobrepasar su capacidad en proporción a las fincas regadas en parada.

ARTICULO 49.- Si hubiese escasez de agua, se distribuiría la disponible por la Junta de Gobierno Local.

CAPITULO VII

DEL PADRON LOCAL DE USUARIOS

ARTICULO 50.- Para el mayor orden y exactitud en el aprovechamiento de aguas y reparto de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad Local, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general, en el que conste:

Respecto a las tierras, el nombre y extensión o cabida en Has., y tahullas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre del propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno, paradas y embalses existentes.

ARTICULO 51.- Tendrá así mismo la Comunidad Local uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de las zonas regables, los ramales las paradas, y en general de todas las obras e instalaciones que posea la Comunidad Local, así como los desagües de la misma. De cuanto se cita en los artículos 50 y 51, se pasara copia a la Comunidad General de Regantes.

CAPITULO VIII

DE LAS FALTAS, SANCIONES E INDEMNIZACIONES

ARTICULO 52.- Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas los partícipes de la Comunidad que, aún sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias o por abandono e injuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometa algunos de los contemplados en los artículos siguientes.

Por daño en las obras Locales

ARTICULO 53.- El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces, sus cajeros o márgenes, incurrirá en la multa de 30.000 pesetas en adelante.

ARTICULO 54.- El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno, incurrirá en multa de hasta 29.999 pesetas.

ARTICULO 55.- El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o tuberías de conducción, sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de la Comunidad, incurrirá en multa de 30.000 pesetas en adelante

Por el uso del agua:

ARTICULO 56.- El regante que, siendo deber suyo, no tuviere como corresponde a juicio de la Junta de Gobierno Local, las tomas módulos y partidores, será sancionado con multa de 30.000 pesetas en adelante.



ARTICULO 57.- El que no queriendo regar sus heredades o hacer uso del agua cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego o uso del agua hasta que otra vez le llegue su turno, y el que, avisado por el encargado de vigilar los turnos, no acudiera a regar o a aprovechar las aguas a su debido tiempo, será sancionado con multa de hasta 29.999 pesetas.

ARTICULO 58.- El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada o no diese aviso a la Junta de Gobierno Local para que adopte las medidas oportunas, será sancionado con multa de 30.000 pesetas en adelante.

ARTICULO 59.- El que en las épocas en que le corresponda el riego o el aprovechamiento de las aguas tome las mismas para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren, será sancionado con multa de hasta 29.99 pesetas.

ARTICULO 60.- El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partidor de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar, será sancionado con multa de 30.000 pesetas en adelante.

ARTICULO 61.- El que en cualquier momento tomase agua de la acequia o tubería general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad, será sancionado con multa de 30.000 pesetas en adelante.

ARTICULO 62.- El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riego u otro uso cualquiera, a brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad será sancionado con multa de 30.000 pesetas en adelante.

ARTICULO 63.- El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente, será sancionado con multa de 30.000 pesetas en adelante.

ARTICULO 64.- El que al concluir de regar o utilizar el agua sin que haya de seguir otro derivándola por la misma toma, módulo o partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores, será sancionado con multa de 30.000 pesetas en adelante.

ARTICULO 65.- El que realice obras o trabajos en su aprovechamiento o que alteren las características del mismo, será sancionado con multa de 30.000 pesetas en adelante.

ARTICULO 66.- El que realice obras o trabajos, aunque se trate de limpiezas o reparaciones ordinarias, en su aprovechamiento, sin comunicarlo previamente a la Junta de Gobierno Local, será sancionado con multa de hasta 29.999 pesetas.

ARTICULO 67.- El que cambie el uso de su aprovechamiento será sancionado con multa de hasta 29.999 pesetas.



ARTICULO 68.- El que impida u obstaculice a la Junta de Gobierno Local, o a los encargados nombrados por esta el acceso a su aprovechamiento o no dé las facilidades precisas para las limpiezas, mondas o reparaciones de las acequias, será sancionado con multa de 30.000 pesetas en adelante.

ARTICULO 69.- El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas Locales o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad Local de Regantes o a la propiedad de alguno de sus partícipes, será sancionado con multa de hasta 29.999 pesetas.

ARTICULO 70.- Unicamente en caso de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta agua de la Comunidad ya por los usuarios ya por personas extrañas a la misma.

ARTICULO 71.- Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas las juzgará el Jurado de Riegos Local cuando le sean denunciadas y las corregirá, si las considera punibles, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad Local o a uno o más de sus partícipes, o a aquélla y a estos a la vez, y una multa, además por vía de castigo, con arreglo a la cuantía señalada en el artículo 63º y que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código Penal para las faltas.

ARTICULO 72.- Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicio que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad Local, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se evaluarán los perjuicios por el Jurado de Riegos Local, considerándolos causados a la Comunidad Local, que percibirá la indemnización correspondiente.

ARTICULO 73.- Si las faltas denunciadas constituyesen delito o criminalidad, o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad Local, la Junta de Gobierno Local las denunciará al Juzgado o Tribunal competente.

Si dicho Juzgado o Tribunal no estimase la existencia de delito o falta, el Jurado Local de Riegos podrá, en el caso de que la falta la hubiera cometido un partícipe de la Comunidad Local, dictar el fallo que proceda a la vista de los hechos que el Juzgado o Tribunal haya declarado probados.

ARTICULO 74.- La modificación de las cuantías de las sanciones a imponer por el Jurado Local de Riegos se acordará en Junta General Local ordinaria, dándose, posteriormente cuenta de ello al Organismo de cuenca, Confederación Hidrográfica.

ARTICULO 75.- Las faltas cometidas entre Comuneros de distintas Comunidades serán sancionadas por el Tribunal de las Aguas de la Comunidad General.

CAPITULO IX



DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 76.-Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad Local de Regantes, serán las legales del Sistema Métrico Decimal, que tiene por unidades el metro, el Kilogramo y la peseta o cualquier otra que se establezca.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, el metro cubico y para la fuerza motriz a que pudiera dar lugar el empleo de las aguas el Kilográmetro o el Caballo de Vapor, compuesto de 75 kilográmetros por segundo. Si bien y debido a la antigüedad de las concesiones se podrá emplear como medida y hasta tanto en cuanto se bayan eliminando, se usara la tahulla.

ARTICULO 77.-Las modificaciones de estas Ordenanzas Locales, podrán hacerse por los propios partícipes, mediante acuerdo tomado en Junta General Local extraordinaria convocada al efecto y con arreglo a los artículos 28, 29, 34 y 35 de las mismas, debiendo ser sometida, posteriormente, a la aprobación de la Comunidad General y por el Organismo de cuenca, Confederación Hidrográfica del Sur de España.

ARTICULO 78.-Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad Local de Regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

ARTICULO 78.-En todo lo que no esté previsto en estas Ordenanzas Locales, se aplicará lo establecido en la Ley de Aguas de 13 de Diciembre de 1999 y Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1.986 de 11 de Abril, así como lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para el régimen de los Organos Colegiados.

ARTICULO 80.-Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas Locales.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) Estas Ordenanzas Locales, así como los Reglamentos de la Junta de Gobierno Local y del Jurado Local de Riegos, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos

recaiga la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Sur de España, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad Local con sujeción a sus disposiciones.



A tal efecto, se elegirán en una primera Junta General Local extraordinaria convocada por el Presidente de la Comisión Local encargada de redactar estos Estatutos, aquellos cargos comunitarios cuya elección sea competencia de la misma.

B) El cargo de Vicepresidente de la Comunidad Local y, en su caso, de la Junta de Gobierno Local se renovará por primera vez a los dos años de la primera elección efectuada al constituirse la Comunidad Local.

Los Vocales de la Junta de Gobierno Local y el Jurado Local de Riegos se renovarán por vez primera de la siguiente manera:

La mitad de los Vocales de la Junta de Gobierno Local, elegidos por sorteo, se renovarán a los dos años de la primera elección y la otra mitad a los cuatro años.

De igual forma se procederá a la primera renovación de los Vocales del Jurado Local de Riegos, eligiendo por sorteo la mitad de ellos que han de ser reemplazados y los restantes se renovarán a los cuatro años.

C) Inmediatamente que se constituya la Junta de Gobierno Local, procederá a la formación de los padrones y planos prescritos en los artículos 50, 51, de estas Ordenanzas Locales.

D) Procederá asimismo la Junta de Gobierno Local a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos Locales, y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y derechos, y remitirá a la Confederación Hidrográfica del Sur tres ejemplares de los mismos.

Almería, de 2000.

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

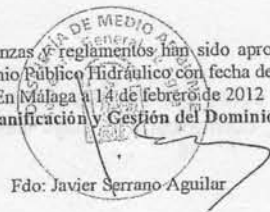
DILIGENCIA:

para hacer constar que las presentes ordenanzas y reglamentos, han sido aprobadas por Resolución de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico con fecha de 14 de febrero de 2012.

En Málaga a 14 de febrero de 2012

El Director General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico,

Fdo: Javier Serrano Aguilar





ES COPIA SIMPLE



Es copia simple

(con valor meramente informativo)

RR5719509



Es copia simple

con valor nominal de

10
10
10
10

10
10
10
10